

OEA/Ser.L/V/II.182
Doc. 411
21 diciembre 2021
Original: español

**INFORME No. 400/21
CASO 13.425**

INFORME DE FONDO

ERNESTINA ASCENSIO ROSARIO Y JULIA MARCELA SUÁREZ
CABRERA
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2229 celebrada el 21 de diciembre de 2022
182 Período de Sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 400/21. Caso 13.425. Fondo. Ernestina Ascensio Rosario y Julia Marcela Suárez Cabrera. México. 21 de diciembre de 2021.

ÍNDICE

	0
I. INTRODUCCIÓN	3
II. ALEGATOS DE LAS PARTES.....	3
A. Parte peticionaria.....	3
B. Estado.....	3
III. DETERMINACIONES DE HECHO	4
A. Contexto.....	4
B. Antecedentes de las víctimas, sus familiares y la comunidad	5
C. Hechos del caso.....	6
C.1 Sobre la presencia militar en la comunidad de Tetlalzinga.....	6
C.2 Sobre los hechos relacionados a la muerte de la señora Ernestina.....	7
C.3 Sobre el inicio de la investigación y la posición de las autoridades respecto al caso	7
C.4 Sobre la investigación ministerial.....	10
C.5 Sobre la situación de los familiares de la señora Ernestina al cierre de la investigación ministerial.....	19
C.6 Sobre la investigación militar	20
C.7 Sobre las sanciones a los peritos de la PGV de Veracruz.....	21
C.8 Sobre la participación de la CNDH.....	22
C.9 Sobre el pedido de acceso a la información respecto al caso de la señora Ernestina	24
IV. ANÁLISIS DE DERECHO.....	27
A. Derechos a la integridad personal y a la honra y dignidad (artículos 5 y 11 de la Convención Americana) en relación con las obligaciones del Estado de respetar y proteger los derechos (artículos 1.1 de la misma Convención y 7 de la Convención de Belém Do Pará)	27
1. Consideraciones específicas en relación con los derechos de las personas mayores y mujeres indígenas.....	27
2. Violación sexual como tortura.....	29
3. Análisis del caso	31
B. Derechos a la vida y a la salud,(artículos 4 y 26 de la Convención Americana) en relación con las obligaciones del Estado de respetar y proteger los derechos (artículo 1.1 de la misma Convención).....	34
1. Consideraciones generales	34
2. Consideraciones específicas en relación con el derecho la salud de personas mayores y mujeres indígenas.....	35
3. Análisis del caso	37
C. Los derechos a las garantías judiciales (artículo 8), a la protección judicial (artículo 25) y a la igualdad (artículo 24) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana y deberes de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (el artículo 7) de la Convención de Belém do Pará. El deber de investigar los hechos de tortura (artículos 1, 6 y 8 de la CIPST).....	38
1. Consideraciones generales	38
2. Investigación de delitos relacionados con violencia contra la mujer	41
3. Consideraciones en relación con el derecho a la igualdad	43

4. Análisis del caso	44
D. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13 de la Convención Americana)	51
1. Consideraciones generales.....	51
2. Análisis del caso	54
E. Derechos a la integridad personal en relación con los familiares (artículos 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	56
1. Consideraciones generales.....	56
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	57

I. INTRODUCCIÓN¹

1. El 11 de enero de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Julia Marcela Suárez Cabrera, y Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos (en adelante “la parte peticionaria”²). En la petición se alegó la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “el Estado mexicano”, “el Estado” o “México”) por los actos de violencia sexual y muerte de Ernestina Ascensio Rosario, así como la situación de impunidad.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 144/17 del 26 de octubre de 2017³ y notificó a las partes, quedando a disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información fue debidamente trasladada a las partes.

II. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

3. La parte peticionaria alega que el Estado es responsable por la muerte de la señora Ernestina Ascensio Rosario (en adelante “la señora Ernestina” o “Ernestina Ascensio”), mujer indígena de 73 años, quien el 25 de febrero de 2007 habría sido violada y agredida sexualmente por miembros del ejército. Indica que sus familiares la encontraron gravemente herida a 300 metros del campamento militar y, antes de perder el conocimiento, identificó a los soldados como sus agresores. Sostiene que, a pesar de diversos intentos, no lograron acceder a atención médica adecuada en lugares cercanos y, recién transcurridas 10 horas, ingresaron al hospital regional Río Blanco, el cual no contaba con traductores. Informa que la señora Ernestina falleció en la madrugada del 26 de febrero, antes de que pudiera ser intervenida.

4. Indica que, inicialmente, los informes médicos determinaron que Ernestina Ascensio fue víctima de violencia sexual antes de su muerte, que se llevaron a cabo diligencias a fin de esclarecer los hechos y que, inclusive, diversas autoridades manifestaron su indignación por lo sucedido. Sin embargo, afirma que esto cambió luego de que el entonces presidente de la República declarase en una entrevista que la señora Ernestina no había sido agredida sexualmente y que falleció por “gastritis crónica”. Alega que, a partir de ello, las autoridades se alinearon a la versión establecida por el presidente y se dictaminó el no ejercicio de la acción penal de manera apresurada.

5. La parte peticionaria también alega que la violación, muerte e impunidad de la señora Ernestina forma parte de un contexto de violencia y discriminación contra las personas indígenas y, en especial, las mujeres en México. Denuncia que debido a su condición de mujer indígena empobrecida y persona mayor, no tuvo acceso a atención médica oportuna, fue estigmatizada y se determinó el cierre de la investigación con la mayor celeridad a fin de dejar los hechos denunciados en la impunidad.

6. Finalmente, la parte peticionaria alega que el Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la información al haber negado la solicitud de acceso a la investigación ministerial presentada por Julia Marcela Suárez Cabrera (en adelante, “la señora Julia” o “Julia Suárez”).

B. Estado

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

² Durante el trámite ante la CIDH se incorporaron como parte peticionaria Patricia Benítez Pérez, el Centro Heriberto Jara, A.C. (CESEM), el Consejo Regional de Organizaciones Indígenas de la Sierra de Zongolica A.C. (CROIZ), la organización Kalli Luz Marina, Asociación Civil y la Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas (CONAMI).

³ CIDH. Informe No. 144/17. Petición 49-12. Admisibilidad. Ernestina Ascensio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017. La Comisión declaró admisible la petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará. La Comisión indica que la señora Patricia Benítez Pérez no será considerada como presunta víctima.

7. El Estado afirma que no es responsable internacionalmente por los hechos alegados. Reconoció que hubo una indebida investigación de los hechos respecto a los peritajes iniciales practicados por la Procuraduría General de Justicia de Veracruz (en adelante “PGJ de Veracruz”) que determinaron la causa de muerte traumática de la víctima y los indicios de violación; sin embargo, afirma que estos fueron subsanados mediante la realización de nuevos exámenes y diligencias. Indica que las autoridades que realizaron las investigaciones sobre la muerte de la señora Ernestina las implementaron con eficacia, apegadas a la legislación nacional e internacional, respetando los derechos humanos de la señora Ernestina y sus familiares.

8. Informa que los nuevos estudios determinaron que la muerte de la Ernestina Ascensio se debió a causas naturales y que no se encontraron indicios de violación sexual, motivo por el cual se determinó el no ejercicio de la acción penal. Señala que ello fue notificado a los familiares quienes no impugnaron la determinación, razón por la cual ésta se archivó.

9. Adicionalmente, el Estado mexicano señala que el rechazo de la solicitud presentada por Julia Suárez para acceder a la investigación de la muerte de la señora Ernestina fue conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, a fin de proteger los derechos a la honra e intimidad de los involucrados en el proceso. Alega que la señora Julia contó con todos los mecanismos y recursos establecidos en la ley interna para cuestionar la decisión y que el hecho de que estos no hayan resultado a su favor no constituye una vulneración de sus derechos.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Contexto

10. La Comisión ha señalado que “la militarización de los territorios indígenas, que puede deberse a conflictos armados, la ejecución de megaproyectos de desarrollo y políticas de seguridad del gobierno, suele crear para los miembros de comunidades indígenas un gran riesgo de violencia que menoscaba sus derechos a la vida, la integridad personal y la supervivencia física y cultural”⁴. En el mismo sentido, la CIDH ha recibido información según la cual la militarización de tierras indígenas en las Américas expone a las mujeres indígenas a la violencia sexual e incluso a violaciones por integrantes de las fuerzas armadas, a la prostitución forzada y a la esclavitud sexual⁵. La Corte Interamericana ya se ha pronunciado en diversos casos respecto a la relación entre la militarización y la violencia sufrida por mujeres indígenas en México⁶.

11. La parte peticionaria alegó que la presencia militar en la Sierra de Zongolica se intensificó a partir del año 2006, bajo la presunción del Estado de actividad guerrillera y como parte de la estrategia para combatir el narcotráfico.

12. La parte peticionaria⁷ dio cuenta de otros casos de violencia contra mujeres indígenas atribuidos a agentes estatales en la Sierra de Zongolica, donde las autoridades afirmaron que murieron debido a causas naturales, quedando impunes. Entre estos, denunció el caso de la señora Adelaida Amayo Agua, mujer indígena de 38 años, integrante del Consejo Radiofónico Indígena Náhuatl y gestora de proyectos para grupos étnicos, que en mayo de 2007 fue encontrada muerta en un camino vecinal, después de haber desaparecido hacía días. Se reportó que se le encontró desnuda, con cuatro heridas de arma blanca y un cinturón de hombre atado al cuello, un trapo en la boca y visibles muestras de violencia sexual⁸.

13. También se reportó el caso de Susana Xocua Tezoco, mujer adulta mayor indígena nahua, quien en mayo de 2008 habría sido encontrada en un maizal semidesnuda, con las piernas abiertas, con huellas

⁴ CIDH. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. 2018. Párr. 109.

⁵ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, La situación de los pueblos indígenas del mundo, ST/ESA/328, 2009, p. 226.

⁶ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216 (Sentencia Rosendo Cantú y otra) y Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215 (Sentencia Fernández Ortega).

⁷ Escrito de la parte peticionaria del 31 de diciembre de 2020.

⁸ La Redacción, (12 de mayo de 2007), “Adelaida Amayo, otro asesinato en la sierra de Zongolica”, Proceso. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria del 31 de diciembre de 2020.

visibles de violencia sexual y tortura. Señaló que pese a que más de 250 personas fueron testigos de las condiciones en que se encontró a la víctima, el Estado mexicano determinó la muerte como natural⁹.

14. Otro caso denunciado fue el de la señora Anastasia Coyohua Cahua, de 65 años, que en junio de 2008 fue encontrada muerta con señales de violencia sexual; pero que el gobierno determinó su fallecimiento por motivos naturales¹⁰.

15. Asimismo, la parte peticionaria dio cuenta a la CIDH que el 30 de marzo de 2019, se encontró sin vida a Abiram Hernández Fernández, defensor de los derechos humanos de Veracruz, quien -entre otras cosas- se encontraba representando a CESEM en la presente denuncia¹¹. Reportó que “*Su cuerpo y rostro presentaban golpes posiblemente realizados con algún objeto contundente o herramienta*”¹².

16. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (en adelante, “CNDH”)¹³ reportó que la Sierra de Zongolica “se caracteriza por prácticas históricas de discriminación, altos índices de pobreza, marginación y exclusión social” que afectan en mayor medida a las mujeres indígenas. Asimismo, reconoció que “en este contexto se desarrollan prácticas de violencia institucionalizada y discriminación hacia las mujeres por su género, edad, origen étnico, e incluso color de piel, por parte de las personas funcionarias públicas de las instituciones gubernamentales responsables de la garantía del derecho humano a la salud, así como de administración y procuración de justicia; generan mayores dificultades a las mujeres, cuyas comunidades ya presentan dinámicas de exclusión y obstaculización del ejercicio pleno de sus derechos por su condición de género”.

B. Antecedentes de las víctimas, sus familiares y la comunidad

17. La señora Ernestina Ascensio Rosario era una mujer indígena náhuatl, monolingüe, de 73 años. Vivía en la comunidad de Tetlalzinga, en el municipio de Soledad Atzompa, de la Sierra Zongolica, en el estado de Veracruz, México. La señora Ernestina vivía en una situación de empobrecimiento y se dedicaba al pastoreo de un rebaño de borregos con el que recorría varios kilómetros diarios dentro de su comunidad. De acuerdo a sus familiares¹⁴ y al personal de la unidad médica donde se atendía¹⁵, gozaba de buena salud. Según concepciones culturales, por su edad, la señora Ernestina era considerada en su comunidad como una persona sabia y portadora de experiencia¹⁶.

18. La señora Ernestina tenía 5 hijos e hijas: Julio, Francisco, Martha, Juana y Carmen, de apellidos Inés Ascensio; quienes también pertenecen al pueblo náhuatl. Su lengua materna es el náhuatl, siendo que algunos de ellos son monolingües y otros hablan muy poco el idioma español¹⁷. Los hechos del caso, sumado a la falta de esclarecimiento diligente de los mismos, generaron dolor y sufrimiento a sus familiares quienes buscaban justicia¹⁸.

⁹ Morales, Andrés T., (22 de agosto de 2008), “Muerte natural, la de Susana Xocua, indígena de Zongolica”, La Jornada. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria del 31 de diciembre de 2020. Castro Medina, Laura, (18 de julio de 2008), “Arraigo de una persona desmentiría su “muerte patológica. Exhuman a Susana Xocua, violada y asesinada en Zongolica”. CIMAC Noticias. Anexo 6 a la comunicación de la parte peticionaria del 31 de diciembre de 2020.

¹⁰ Castro Medina, Laura, (25 de junio de 2008), “Veracruz: piden cese impunidad en asesinato de mujeres indígenas”, CIMAC Noticias. Anexo 8 a la comunicación de la parte peticionaria del 31 de diciembre de 2020.

¹¹ Comunicación de la parte peticionaria del 31 de marzo de 2019.

¹² Anexo a la Comunicación de la parte peticionaria del 31 de marzo de 2019.

¹³ CNDH. Recomendación No. 45VG/2021 “Sobre las violaciones graves a los derechos humanos, a la vida, a la protección de la salud por negligencia médica y por omisión, a la integridad y seguridad personal y a la dignidad humana, en agravio de V1 mujer, indígena náhuatl y persona mayor, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la verdad cometidas en agravio de V2, V3, V4, V5 y V6 en Zongolica, Veracruz”. 24 de agosto de 2021. Documento público en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-45vg2021>

¹⁴ Petrich Enviada, Blanche, (10 de abril de 2007), “Todo apunta hacia el Ejército”, decían visitadores de la CNDH: líder indígena”. La Jornada. Anexo 2 al escrito de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

¹⁵ CNDH. Recomendación No. 45VG/2021 “Sobre las violaciones graves a los derechos humanos, a la vida, a la protección de la salud por negligencia médica y por omisión, a la integridad y seguridad personal y a la dignidad humana, en agravio de V1 mujer, indígena náhuatl y persona mayor, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la verdad cometidas en agravio de V2, V3, V4, V5 y V6 en Zongolica, Veracruz”. 24 de agosto de 2021. Documento público en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-45vg2021>

¹⁶ Escalante Betancourt, Yuri Alex, “Dictamen pericial en materia antropológica”. Diciembre 2020. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 31 de diciembre de 2020.

¹⁷ Escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

¹⁸ Entrevistas realizadas a Martha, Julio y Carmen Inés Ascensio. En: CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

19. La comunidad de Tetlalzinga, donde vivía la señora Ascensio, es un pueblo indígena. En ésta se “conservan una unidad sociopolítica, cultural y económica, asentados en un territorio específico y eligen a sus autoridades por usos y costumbres”¹⁹. El 98.7% de los habitantes de Soledad Atzompa y el 99.9% de los habitantes de Tetlalzinga hablan náhuatl²⁰.

20. Se trata de una zona de extrema pobreza que carece de servicios públicos del Estado²¹. En el año 2007 se reportó que carecían de servicios de electricidad, agua potable, educación completa, entre otros que enfrentan hasta el día de hoy²². El Consejo Nacional de la Población clasificó a la comunidad de Soledad Atzompa con un grado de marginación muy alto²³.

21. Lo sucedido a la señora Ernestina, la forma cómo se llevó a cabo la investigación y la manera como fue tratada su imagen, tuvieron un fuerte impacto en la comunidad²⁴.

22. La señora Julia Suárez es una abogada que, insatisfecha con las informaciones difundidas acerca de la muerte de la señora Ernestina, utilizó diversos recursos legales a fin de lograr el acceso a la información ministerial y, con ello, dar a conocer la verdad histórica sobre los hechos.

C. Hechos del caso

C.1 Sobre la presencia militar en la comunidad de Tetlalzinga

23. El 24 de febrero de 2007 la base de operaciones “García” del 63 Batallón de Infantería del Ejército instaló por primera vez un campamento en la comunidad de Tetlalzinga²⁵. El ejército llegó de manera imprevista, sin haber dado aviso a las autoridades locales y se instaló sin permiso en el predio de un particular, en las cercanías del hogar de la señora Ernestina²⁶. La base tenía la instrucción de “realizar operaciones de reconocimiento en el área de Zongolica, Veracruz, mediante patrullajes y actividades de búsqueda de información con el fin de disuadir e inhibir cualquier tipo de acción violenta por parte de las expresiones subversivas con presencia real en la jurisdicción y ubicar campos de adiestramiento, casas de seguridad, líderes, centros de acopio de armamento, municiones, vestuario y equipos entre otros”²⁷. De acuerdo a lo señalado por el Dictamen Pericial en materia antropológica realizado por Yuri Betancourt²⁸, la instrucción “implicaba inevitablemente intervenir en los espacios de la población civil, como son los caminos, domicilios, hogares y privacidad de las personas”, lo que generaba descontento e inseguridad en la comunidad.

24. Las autoridades locales ya habían tenido problemas con la llegada del ejército a otras zonas del municipio de Soledad Atzompa toda vez que no daban preaviso a las autoridades, se instalaban sin autorización en predios particulares, pedían bienes a los pobladores y trataban con desprecio a las personas y autoridades²⁹.

¹⁹ Escalante Betancourt, Yuri Alex, “Dictamen pericial en materia antropológica”. Diciembre 2020. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 31 de diciembre de 2020.

²⁰ Escalante Betancourt, Yuri Alex, “Dictamen pericial en materia antropológica”. Diciembre 2020. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 31 de diciembre de 2020.

²¹ Martínez, Sanjuana, (6 de abril de 2007), “Ernestina Ascensio Rosario”. Milenio. Anexo 1 de la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

²² Declaración de Testigo D (testigo en reserva). Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 03 de marzo de 2021.

²³ Consejo Nacional de Población. “Índices y grados de marginación”. En: <http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Datos Abiertos del Indice de Marginacion>

²⁴ Declaración de Testigo B (testigo en reserva). Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 04 de diciembre de 2020. Declaración de Testigo D (testigo en reserva). Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 03 de marzo de 2021. “Resolución sobre el feminicidio de Ernestina Ascención Rosario – Encuentro Nacional Zongolica”, del 26 de agosto de 2007. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 04 de diciembre de 2020.

²⁵ Comunicación del Estado del 26 de enero de 2021.

²⁶ Escalante Betancourt, Yuri Alex, “Dictamen pericial en materia antropológica”. Diciembre 2020. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 31 de diciembre de 2020.

²⁷ CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascensio Rosaria”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

²⁸ Escalante Betancourt, Yuri Alex, “Dictamen pericial en materia antropológica”. Diciembre 2020. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 31 de diciembre de 2020.

²⁹ Queja presentada por el agente municipal de la congregación de Mexcala en el municipio de Soledad Atzompa, al jefe militar de la zona, con atención al presidente de la República y al secretario de la defensa nacional, de fecha 02 de febrero de 2007. Anexo 3 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018. Escalante Betancourt, Yuri Alex, “Dictamen pericial en materia antropológica”. Diciembre 2020. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 31 de diciembre de 2020. Declaración de Testigo D (testigo en reserva). Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 03 de marzo de 2021.

C.2 Sobre los hechos relacionados a la muerte de la señora Ernestina

25. De acuerdo con lo señalado por la parte peticionaria, notas periodísticas y declaraciones que obran en el expediente, el día 25 de febrero de 2007, Martha Inés Ascensio -hija de la señora Ernestina- vio que algunos borregos de su madre llegaban solos a casa por lo que, preocupada, salió a buscarla. La señora Martha encontró a su madre tirada a aproximadamente 300 metros de lugar donde se encontraba la base de operaciones “García” del 63 Batallón de Infantería del Ejército, en muy mal estado físico, con la cara pegada al suelo, la falda levantada y el rebozo amarrado.

26. Indicó que la señora Ernestina pidió que le dieran agua, por lo que la señora Martha mandó a su hija a pedirle a Esther Hernández que les alcanzara agua, quien así lo hizo. Ambas notaron que uno de los borregos se encontraba amarrado. La señora Esther salió a la carretera a pedir auxilio, logrando que paren dos personas quienes ayudaron a levantar a la señora Ernestina. Luego llegaron Francisco Inés Ascensio y Alfredo Ascencio Marcelino, quienes subieron a la señora Ernestina a su camioneta a fin de encontrar atención médica. La señora Ernestina alcanzó a decirles, en náhuatl, que los soldados la habían violado, que la amarraron y le taparon la boca.

27. La parte peticionaria sostuvo que les tomó más de 10 horas encontrar atención médica adecuada. Primero llevaron a la víctima al Instituto Mexicano de Seguro Social, pero este se encontraba cerrado por ser domingo. Luego, fueron a la casa de una enfermera que, al ver a la señora, les recomendó que la lleven a un hospital. Posteriormente, la llevaron al médico más cercano en Ciudad de Mendoza, pero por su gravedad les recomendó que la trasladaran a la clínica. En razón a ello, acudieron a la Clínica San Ángel, donde le recomendaron que la lleven al hospital regional Río Blanco³⁰, que contaba con mayor capacidad de resolución; y el cual quedaba cuando menos a dos horas³¹. Reportó que dicho hospital no contaba con traductores de la lengua náhuatl.

28. Luego de examinar a la señora Ernestina, los médicos del hospital Río Blanco determinaron que presentaba lesiones en las regiones vaginal y anal. Pidieron autorización a la familia para operarla; sin embargo, ella no resistió. La señora Ernestina falleció a aproximadamente las 6:30 de la madrugada del 26 de febrero, antes de que pueda ser intervenida³².

C.3 Sobre el inicio de la investigación y la posición de las autoridades respecto al caso

29. El mismo 25 de febrero, ante la denuncia de familiares y funcionarios del hospital Río Blanco, la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales de la PGJ de Veracruz dio inicio a la investigación 140/2007/AE por hechos presumiblemente constitutivos de violación en agravio de la señora Ernestina³³. Ante dicho llamado, los peritos de la PGJ de Veracruz se apersonaron al hospital. El personal actuante de la PGJ de Veracruz no tenía conocimiento de la lengua náhuatl, ni contaba con traductor³⁴.

30. El 25 de febrero, la médica especialista en delitos sexuales de la PGJ de Veracruz, María Catalina Rodríguez Rosas examinó a la señora Ernestina, aún en vida, concluyendo que presentaba lesiones en la región vaginal y desgarros en la lesión rectal³⁵.

31. El 26 de febrero, el perito de la PGJ de Veracruz, Juan Pablo Mendizábal Pérez realizó la necrocirugía al cadáver de la señora Ernestina y concluyó que falleció a causa de un traumatismo craneoencefálico, fractura y luxación cervical³⁶. Asimismo, determinó que presentaba lesiones recientes en las regiones

³⁰ Declaración de enfermera de la Clínica Los Ángeles. En: Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

³¹ Comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012. Declaración de Testigo D (testigo en reserva). Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 03 de marzo de 2021

³² Comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

³³ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

³⁴ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

³⁵ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

³⁶ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

vaginal y anal, producto de una agresión y afirmó la existencia de líquido seminal, el cual fue remitido al laboratorio.

32. El 27 de febrero, la CNDH radicó de oficio la queja 2007/901/2/Q relacionada al caso de la señora Ernestina por presunta violación a su libertad sexual y privación de la vida atribuidos al ejército mexicano³⁷. La CNDH reportó que “un equipo multidisciplinario (...) integrado por médicos, abogados y un criminalista, se trasladaron inmediatamente al estado de Veracruz con el propósito de allegarse de todas aquellas evidencias que permitieran acreditar las violaciones a los Derechos Humanos (...) y con ello, conocer la verdad histórica de los hechos”. En el marco de dicha investigación, y en la medida que se habrían detectado supuestas inconsistencias en los peritajes realizados, la CNDH propuso la exhumación del cuerpo de la señora Ernestina, la cual se llevó a cabo el 09 de marzo.

33. El 5 de marzo, el presidente de la CNDH, José Luis Soberanes Fernández, dio una entrevista donde dejó entrever la responsabilidad de los militares, señalando que debían ser puestos a disposición de las autoridades civiles, por lo que pediría a la Secretaría de la Defensa Nacional (en adelante “Sedena”) que no consigne el caso a la jurisdicción militar³⁸.

34. La Sedena en sus boletines Nº 19, 20 y 21³⁹ de fechas 06, 07 y 08 de marzo, reconoció que la señora Ernestina fue violada y que se encontró líquido seminal en su cuerpo. Reportó que se estaban realizando investigaciones, dentro de las cuales se entrevistó a 4 oficiales y 79 elementos de tropa, y se tomaron muestras hemáticas de todo el personal integrante de la Base de Operaciones García. La Sedena anunció que dichas muestras serían enviadas a Ciudad de México, DF para que con el apoyo de la Procuraduría General de la República se obtengan los perfiles genéticos que permitan arribar a resultados contundentes. Los resultados tomarían entre 15 y 20 días.

35. Adicionalmente, la Sedena ordenó a la Procuraduría Militar la apertura de la investigación 26Zm/04/2007 por abuso sexual en agravio de la señora Ernestina⁴⁰.

36. El 13 de marzo, se publicó una entrevista al entonces presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, sobre la lucha contra el narcotráfico⁴¹. En ésta, se pronunció respecto al caso de la señora Ernestina, señalando que “la CNDH intervino, y lo que resultó de la necropsia fue que falleció de gastritis crónica no atendida”, agregando que “no hay rastros de que haya sido violada”.

37. La Comisión da cuenta que, para ese momento, la CNDH no había emitido conclusiones respecto a la exhumación del cuerpo. Según notas periodísticas, la CNDH “había sostenido que habría resultados en dos meses porque había estudios que no se podían realizar en menos tiempo”⁴². Ello fue reconocido recientemente por la misma CNDH en el Comunicado de Prensa DGC/061/2021⁴³:

Además, durante el tiempo en que estuvo en trámite la investigación del expediente de queja 2007/901/2/Q, las autoridades responsables, así como el entonces presidente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pudieran haberse precipitado al emitir pronunciamientos respecto de conclusiones del caso sin que este se encontrara esclarecido, así como hacer públicas dichas conclusiones en los medios de comunicación durante el trámite de la investigación de los hechos referidos, puesto que el 13 de marzo de 2007, como ya se mencionó, se hicieron públicas

³⁷ CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

³⁸ García Parra, Ernesto, (1 de mayo de 2007), “Caso Ernestina, el cerco oficial”, Revista proceso. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

³⁹ La CIDH nota que dichos boletines no figuran en el expediente; sin embargo, su contenido ha sido ratificado en notas de prensa, declaraciones de testigos y por la CNDH. Castro, Laura, (09 de mayo de 2007), “Ernestina Ascencio, las voces que sepultaron su dicho”, CIMAC Noticias. Anexo 4 de la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012. Declaración de Testigo B (testigo en reserva). Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria del 04 de diciembre de 2020. CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁴⁰ CNDH, Comunicado de prensa DGC/061/2021 “Posicionamiento de la CNDH en el caso de Ernestina Ascencio Rosario” del 12 de marzo de 2021. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 15 de abril de 2021.

⁴¹ Gallegos, Elena y Claudia Herrera, (13 de marzo de 2007), “Entrevista a Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de la República “México asumirá liderazgo, sin importar lo que diga EU”. La Jornada. Anexo 6 a la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

⁴² Declaración de Testigo B (testigo en reserva). Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria del 04 de diciembre de 2020.

⁴³ CNDH, Comunicado de prensa DGC/061/2021 “Posicionamiento de la CNDH en el caso de Ernestina Ascencio Rosario” del 12 de marzo de 2021. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 15 de abril de 2021.

declaraciones de Felipe Calderón Hinojosa, entonces presidente de la República, respecto de las causas de la muerte de Ernestina Ascencio, sin que hasta ese momento se hubieran emitido conclusiones respecto de la exhumación, realizada el 9 de marzo de 2007. Así, la Comisión buscó posicionarse de forma indebida y precipitada, y por ello emitió la recomendación que es inadmisible y contraria a la naturaleza de la responsabilidad de la CNDH.

38. El 29 de marzo, la CNDH publicó un comunicado de prensa⁴⁴ adelantando su versión de los hechos. Señaló que los estudios realizados confirmaron la inexistencia de lesiones de origen traumático exterior y que “se cuenta con datos histopatológicos indicativos de anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas pépticas agudas en una persona que cursaba con una neoplasia hepática maligna y un proceso neumónico en etapa de resolución”.

39. Adicionalmente, la CNDH advirtió que “denunciará los presuntos delitos y faltas administrativas en que han incurrido servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (PGJEV) por los actos y omisiones cometidos durante la tramitación del expediente de queja”. Entre otras cosas, señaló que la PGJ de Veracruz no entregó todas las muestras solicitadas.

40. El mismo 29 de marzo se radicó un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los peritos médicos de la PGJ de Veracruz, María Catalina Rodríguez Rosas (quien examinó a la señora Ernestina con vida), Juan Pablo Mendizábal (quien realizó la primera necropsia) e Ignacio Gutiérrez Vázquez (quien realizó la exhumación) por probables irregularidades en sus dictámenes⁴⁵. Asimismo, se determinó la suspensión temporal en sus funciones hasta que se resuelve respecto de su responsabilidad administrativa⁴⁶.

41. Luego de que la CNDH publicara su versión de los hechos, el gobernador de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán, llevó a cabo una conferencia de prensa⁴⁷ en la que confirmó la validez de los peritajes efectuados por la PGJ de Veracruz, señalando que “fue un crimen, no un deceso natural”. Adicionalmente, señaló que existía coincidencia entre lo que dice el acta de defunción de la señora Ernestina (que establecía una muerte traumática y violenta) y la exhumación.

42. El director del hospital regional Río Blanco también afirmó ante la prensa que no hubo negligencia médica en el hospital y que la señora Ernestina no padecía de gastritis⁴⁸.

43. Los familiares de la señora Ernestina afirmaron que su madre no padecía de gastritis o cualquier enfermedad crónica que le pueda ocasionar la muerte por sangrado natural. Por el contrario, era “una mujer sana que se levantaba a las 6 de la mañana, desayunaba e iba a pastorear a sus borregos recorriendo ocho kilómetros diarios en los alrededores de Tetlalzinga”⁴⁹.

44. El 31 de marzo, la presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), María del Rocío García Gaytán, descalificó ante la prensa las últimas palabras de la señora Ernestina “pues estaba moribunda, balbuceaba; entonces, se me quita la certeza (sic) de lo que dijo”. Cuando se le resaltó que estaba poniendo en duda las declaraciones de la víctima, respondió que “Fue en náhuatl, entiendo, y estaba moribunda, ya no tiene uno fuerza en la voz”⁵⁰.

45. El 19 de abril, el presidente de la CNDH, José Luis Soberanes Fernández dio una conferencia de prensa en la que reiteró que la señora Ernestina no fue violada y que murió por causas naturales⁵¹. Según

⁴⁴ CNDH. Comunicado de prensa del 29 de marzo de 2007. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

⁴⁵ CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁴⁶ CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁴⁷ Morales, Andrés T., (31 de marzo de 2007), “Fue un crimen, no un deceso natural”, el de Ernestina Ascencio: Fidel Herrera, La Jornada. Anexo 8 de la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

⁴⁸ Declaración de Testigo B (testigo en reserva). Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria del 04 de diciembre de 2020.

⁴⁹ Anexo al escrito de la parte peticionaria del 04 de diciembre de 2020.

⁵⁰ Morales, Andrés T., (01 de abril de 2007), “Descalifica Inmujeres acusación de Ascencio Rosario contra militares; “fue en náhuatl”, La Jornada. Anexo 9 de la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

⁵¹ Ballinas, Víctor, (20 de abril de 2007), “Acusación penal contra la procuraduría veracruzana”, La Jornada. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

el comunicado de prensa emitido por la CNDH⁵², Soberanes lamentó la condición de pobreza en la que había vivido Ernestina Ascensio y señaló que “aunque sobrellevaba enfermedades crónicas muy graves, no tuvo oportunidad de recibir un tratamiento médico adecuado (...) pasó sus horas finales siendo transportada en una camioneta de carga porque su comunidad carece, entre otros muchos servicios, de una clínica capaz de enfrentar emergencias como la suya”.

46. Según reportó la CNDH⁵³, Soberanes denunció la falta de profesionalismo, manipulación de pruebas, errores y omisiones de la PGJ de Veracruz. Indicó que de acuerdo con el trabajo científico pericial se había demostrado la ausencia de semen en la región anal de la señora Ernestina, siendo que el resultado positivo de la proteína P30 podía tratarse de un “falso positivo” y que el supuesto líquido seminal recabado durante la primera necropsia en la región genital y en las ropas fue indebidamente preservado. Asimismo, advirtió la “notoria impericia, negligencia y precipitación con que se condujeron los peritos adscritos a la Procuraduría estatal, al emitir sus dictámenes (necropsia y exhumación)”. Atendiendo a ello, señaló que presentaría una denuncia penal contra los funcionarios de la PGJ de Veracruz⁵⁴.

47. Según notas periodísticas⁵⁵, la segunda visitadora de la CNDH, Susana Thalía Pedroza, quien se encontraba a cargo de la investigación, declaró en la conferencia de prensa que “la señora Ernestina Ascensión Rosario no dijo en náhuatl que la violaron, ni que la amarraron, ni que la golpearon. Ella expresó más bien que los soldados se le acercaron”, alegando que el traductor “interpretó las palabras de la indígena y puso cosas que nunca dijeron los familiares”.

48. Posteriormente, la Sedena desdijo lo afirmado en los boletines Nº 19, 20 y 21, señalando que “La Secretaría de la Defensa Nacional no cuenta con muestra alguna de líquido seminal supuestamente encontrado en el cuerpo de la señora Ernestina Ascencio Rosario, y jamás lo ha tenido”⁵⁶.

C.4 Sobre la investigación ministerial

49. Como se ha señalado supra, el 25 de febrero, la PGJ de Veracruz abrió la investigación 140/2007/AE por hechos presumiblemente constitutivos de los delitos de violación y posteriormente de homicidio en agravio de la señora Ernestina⁵⁷.

C.4.1 Sobre los medios probatorios analizados en la investigación ministerial

50. La CIDH da cuenta que en el expediente no constan medios probatorios ni piezas procesales de la investigación. La parte peticionaria indicó que, pese a sus reiterados intentos, dicha información no fue proporcionada por el Estado quien únicamente remitió a Julia Suárez una versión pública de la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal que se encuentra testada en diversas partes. El Estado ha señalado que dicha información es confidencial y reservada por lo que a fin de salvaguardar la privacidad, honra y dignidad de la víctima y sus familiares “únicamente se pronunciará sobre la información estrictamente necesaria para que la Comisión determine la inadmisibilidad de la petición y evitará proveerle de documentos y datos específicos sobre los mismos (...)”⁵⁸. Sin perjuicio de ello, en la versión pública de la determinación ministerial se dan cuenta de diversas actuaciones, entre las cuales destacan las siguientes.

⁵² CNDH. Comunicado de prensa CGCP/059/07 “Comunicado de prensa”. 19 de abril de 2007. Documento público en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Casos_especiales/comunicado059-2007.pdf

⁵³ CNDH. Comunicado de prensa CGCP/059/07 “Comunicado de prensa”. 19 de abril de 2007. Documento público en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Casos_especiales/comunicado059-2007.pdf

⁵⁴ Ballinas, Víctor, (20 de abril de 2007), “Acusación penal contra la procuraduría veracruzana”, La Jornada. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁵⁵ Ballinas, Víctor, (20 de abril de 2007), “Acusación penal contra la procuraduría veracruzana”, La Jornada. Anexo 6 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁵⁶ García Parra, Ernesto, (1 de mayo de 2007), “Caso Ernestina, el cerco oficial”, Revista proceso. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012. Castro, Laura, (09 de mayo de 2007), “Ernestina Ascencio, las voces que sepultaron su dicho”, CIMAC Noticias. Anexo 4 de la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

⁵⁷ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁵⁸ Comunicación del Estado del 18 de febrero de 2014.

51. **La declaración de Martha Inés Ascensio.** De acuerdo a la versión pública de la determinación ministerial⁵⁹ la testigo (cuyo nombre se encuentra testado) declaró ante el Ministerio Público que encontró a su mamá tirada con la falda un poco subida “y su rebozo verde lo tenía amarrado apretado al frente de su pecho pasando por la espalda, y pasaba por su brazo izquierdo por la axila”. Asimismo, que señaló que su madre le pidió agua y luego “les dijo que la habían amarrado los soldados, que se le pusieron encima, que los soldados llevaban clavos en el pecho, que le taparon la boca y que la violaron, que ya no se podía parar (...”).

52. En el mismo sentido, en una entrevista realizada por la Comisión Nacional de Tetlalzinga con la participación de la CNDH el 01 de marzo⁶⁰, la señora Martha indicó que cuando vio a su madre, su vestido estaba levantado y “su ropa que parecía [...] que estaba amarrada”; no se percató si tenía huellas en las manos, pero “de los pies sí tenía un poco de huella de que al parecer fue amarrada”. Señaló que, cuando sus familiares ya estaban ahí, su madre les dijo lo que había pasado:

Martha: Pos ompa nechihli, asta ma ihto quen ahco ompa quixtihque huehcatzin, este tlahtlamanz quixtihque asta omponoc nechihli pos “pi:nomeh one: chmahtihque, soldados inon clavos nican quinpiyah”. Yoh quito “onecha:ihtihque, one:chilpihque ihquin”, ihuan oquicamapachohque. Ompa yakmo okimat [Jácome: ¿tlacpac?] ahah, zan yonictemoc, oquito tlenon ihquin oquito...

Trad. Pues allá me dijo, hasta como se dice, hasta que la sacaron de abajo, este hasta que la pusieron en un plano, hasta allá me dijo “los hombres malos’ me espantaron, los soldados, esos que tienen clavos aquí”, así dijo: “abusaron de mi, y me amarraron así”, y que le taparon la boca. Después ya no supo nada. [Jácome: ¿arriba?] aja. Ya la bajé, es todo lo que dijo. Dijo...

53. En dicha oportunidad, el traductor señaló que la señora usa el término “encimar” en náhuatl porque en dicha lengua la palabra “violación” no existe. Sin embargo, afirmó que son comparables.

54. **La declaración de Francisco Inés Ascensio.** De acuerdo a la versión pública de la determinación ministerial⁶¹ Francisco Inés Ascensio (cuyo nombre se encuentra testado), declaró ante el Ministerio Público que su madre “les dijo cuatro palabras y les manifestó que fueron los soldados, que se le aventaron encima, que traían clavos y la estaban ahogando, tapándole la boca, (...”).

55. En el mismo sentido, en una entrevista realizada por la Comisión Nacional de Tetlalzinga con la participación de la CNDH el 01 de marzo⁶², afirmó que “su mamá le alcanzó a decir a él, que los soldados la habían atacado, que le taparon la boca y que la amarraron”.

56. **La declaración de Julio Inés Ascensio.** En una entrevista realizada por la Comisión Nacional de Tetlalzinga con la participación de la CNDH el 01 de marzo⁶³, Julio Inés Ascensio señaló que declaró ante el Ministerio Público. Sin embargo, en la versión pública de la determinación ministerial no se aprecia su declaración. La Comisión toma nota que el visitador adjunto de la CNDH le preguntó si en su declaración ante el Ministerio Público hubo un traductor presente que hablara su idioma, a lo que Julio respondió que no, pero que más o menos sí entendió.

57. En la entrevista realizada por la Comisión Nacional de Tetlalzinga y la CNDH, el señor Julio Inés Ascensio señaló que él no llegó al lugar de los hechos, sino que los alcanzó cuando se encontraban con la enfermera de Acultzinapan. Sus primos le dijeron que su mamá dijo que los soldados la atacaron y amarraron. En vista que hablaba un poco de español, el visitador adjunto de la CNDH le pidió que diga en español cuáles fueron las palabras que, según sus familiares, dijo su mamá, a lo que Julio respondió “me espantaron los soldados, y me encimaron y me amarraron y me taparon la boca”.

⁵⁹ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁶⁰ CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁶¹ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁶² CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁶³ CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

58. **La declaración de Alfredo Ascensio Marcelino.** De acuerdo a la versión pública de la determinación ministerial⁶⁴ Alfredo Ascensio Marcelino (cuyo nombre se encuentra testado) declaró que al llegar donde estaba la señora Ernestina “la sentaron para darle un poco de agua porque con señas decía que quería tomar agua, que como se compuso un poquito porque hablo, él le preguntó que era lo que le había pasado, y ella le contestó que los soldados la habían amarrado y la habían golpeado, (...)".

59. De acuerdo a una nota periodística⁶⁵, Alfredo Ascensio declaró que él también escuchó las declaraciones de Ernestina. Adicionalmente, señaló que tenía moretones en las manos, pies y cuello:

Yo también lo oí. Marta me fue a buscar cuando encontró a mi tía. Francisco y yo venimos de volada, con la camioneta, y corrimos a ayudarla. Me dijo que la golpearon los soldados, que la amarraron. Sus manos y pies -se señala a la altura de los muslos- estaban moreteados. Tenía el rebozo amarrado en un modo raro, así como cruzado. Ella no lo usaba así. Y tenía el cuello moreteado. Le pregunté que con qué la habían golpeado, pero ya no me dijo nada.

60. **La declaración de dos personas que auxiliaron a la señora Ernestina,** cuyos nombres han sido testados, ante el Ministerio Público el 26 de febrero. Según la versión pública de la determinación ministerial⁶⁶, los testigos indicaron que venían en el carro cuando vieron a una señora en la carretera que pedía auxilio para una anciana, por lo que fueron a ayudar.

61. Según la versión pública de la determinación ministerial, uno de ellos declaró que luego de darle agua “les empezó a decir, que la habían asustado los soldados, que les dijo que se le pusieron encima y la amarraron, que llevaban en el pecho unos clavos, que cree que eran cartuchos, que no dijo cuantos eran porque la señora ya estaba grande y que le quebraron su cintura y que ya no se podía parar (...)".

62. Asimismo, indicó que el otro testigo declaró que cuando llegó la señora estaba tirada en el suelo con el vestido levantado y las manos entre las piernas y que luego de levantarla y darle agua, la señora pudo hablar un poco “y les dijo que la habían asustado los soldados y que llevaban clavos y a lo mejor son cartuchos, y les dijo que se le echaron encima, y que también la habían violado (...)".

63. **Las actuaciones médicas del hospital regional Río Blanco.** De acuerdo a la versión pública de la determinación ministerial⁶⁷, en estas se indicó que la señora Ernestina fue “valorada por el servicio de ginecología quien a su vez solicita el apoyo de cirugía general por presentar rectorragia”, presentando sangrado fresco con sangrado oscuro al tacto rectal.

64. En el mismo sentido, la versión pública de la determinación ministerial⁶⁸ dio cuenta que el 12 de abril rindieron testimonio una ginecóloga, un cirujano general y el director del hospital regional Río Blanco (cuyos nombres están testados), quienes señalaron que “la paciente presentaba cuadro de rectorragia, llevando sangre fresca y melena, (...)" . El resto de la información, incluyendo la causa de la muerte, se encuentra testada.

65. **La fe ministerial de lesiones,** practicada por la PGJ de Veracruz. De acuerdo a la versión pública de la determinación ministerial⁶⁹, ésta determinó que la señora Ernestina “presenta hematomas en la espalda, en el brazo derecho y en la parte interna de las piernas, sin explorar [testado] de su cuerpo, ya que se encontraba inconsciente y además [testado] esta se queja de dolor”.

66. **El oficio 131/07/AE** del 26 de febrero signado por la médico especialista en delitos sexuales de la PGJ de Veracruz, María Catalina Rodríguez Rosas, por el cual dio cuenta de los resultados de la exploración

⁶⁴ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁶⁵ Petrich Enviada, Blanche, (10 de abril de 2007). “Todo apunta hacia el Ejército”, decían visitadores de la CNDH: líder indígena”. La Jornada. Anexo 2 al escrito de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

⁶⁶ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁶⁷ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁶⁸ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁶⁹ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

ginecológica, proctológica, edad probable y lesiones para genitales realizados a la señora Ernestina. De acuerdo con la versión pública de la determinación ministerial⁷⁰, este concluyó:

- (...) 2. Desfloración no reciente. Himen anular con desgarros antiguos en horas 2, 3, 5, 7, 11. Equimosis en orla himeneal. Equimosis tercio inferior pared posterior vagina. Labios mayores con laceraciones [testado].
 3. Proctológico: pliegues radiados del ano con excoriaciones epidérmicas en horas 11-1, esfínter [testado] en horas 11, 1 con sangrado en capa, con sangrado trans anal abundante, con probable perforación rectal. Las lesiones que presenta por su naturaleza sí ponen en peligro su vida y tardan más de 15 días en sanar. Requiere manejo urgente por cirugía general y/o coloproctología.

67. Del mismo modo, la versión pública de la determinación ministerial da cuenta que la médico María Catalina Rodríguez Rosas ratificó su pericia ante el Ministerio Público el 27 de marzo.

68. De acuerdo a la CNDH⁷¹, la médico María Catalina Rodríguez Rosas declaró el 07 de marzo señalando que “durante su exploración encontró lesiones o laceraciones en labios mayores y menores, así como edema y equimosis en toda la circunferencia himeneal. Que el procedimiento que llevó a cabo fue, en primer lugar, hacer una exploración física de la agravida y notó que estaba con enrojecimiento y excoriaciones en los pliegues radiados del ano y al separar los pliegues observó desgarros recientes sangrantes en las horas referidas en el dictamen, así como el sangrado abundante de dicha región. Por lo que pudo afirmar que sí hubo penetración anal”.

69. **El dictamen de necrocirugía** del 26 de febrero signado por el perito médico forense de la PGJ de Veracruz, Juan Pablo Mendizábal Pérez. De acuerdo a la versión pública de la determinación ministerial⁷², este determinó que las causas de la muerte fueron “traumatismo craneoencefálico, fractura y luxación de vértebras cervicales, anemia aguda”, siendo una muerte “mecánica traumática”. Señaló que este constató lesiones recientes en las regiones vaginal y anal, estimando que existía violencia sexual.

70. Sobre este punto, el Testigo A presentó una declaración ante la CIDH⁷³ en la que informó que en la realización del examen de necrocirugía se encontraron restos de semen, lo cual se corroboró con una muestra química:

(...) Esta prueba es un kit que cumplía con la normatividad internacional de ISO que se llama ABA CARD P30. Las muestras de material biológico fueron enviadas a estudio a los Servicios Periciales en Xalapa, Veracruz. Dicho estudio confirmó la existencia de perfil genético masculino, si no recuerdo mal, llegaron a ser tres perfiles genéticos masculinos, porque se encontró proteína que solo se encuentra en el semen.

71. **El dictamen químico** emitido por la delegación de servicios periciales de la PGJ de Veracruz. De acuerdo con la versión pública de la determinación ministerial⁷⁴, este concluyó que “las muestras rotuladas con región anal obtenida de la occisa ERNESTINA ASCENCIO ROSARIO, resultó positiva para fosfatasa ácida y proteína P30 y negativo para células espermáticas”. De acuerdo con la CNDH⁷⁵, dicho dictamen señaló que las muestras se consumieron en su análisis.

⁷⁰ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁷¹ CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁷² Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁷³ Testigo A (testigo en reserva). Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria del 04 de diciembre de 2020.

⁷⁴ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE que determina el no ejercicio de la acción penal, del 30 de abril de 2007. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁷⁵ CNDH. Recomendación No. 45VG/2021 “Sobre las violaciones graves a los derechos humanos, a la vida, a la protección de la salud por negligencia médica y por omisión, a la integridad y seguridad personal y a la dignidad humana, en agravio de V1 mujer, indígena náhuatl y persona mayor, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la verdad cometidas en agravio de V2, V3, V4, V5 y V6 en Zongolica, Veracruz”. 24 de agosto de 2021. Documento público en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-45vg2021>

72. **Los oficios [testado]**, recibidos por la PGJ de Veracruz el 13 de marzo. Según la versión pública de la determinación ministerial⁷⁶ estos afirmaron la existencia de semen de más de un individuo:

las muestras [testado] a ERNESTINA ASCENSIO ROSARIO, el perfil mezcla de la [testado] denominada BLUSA VERDE, tiene material biológico que pertenece a ERNESTINA ASCENSIO ROSARIO, y en este caso en particular este perfil mezcla se observa la contribución material biológico del sexo masculino. La muestra denominada falda roja, trapo rojo y reboso, no fueron viables para realizar el estudio genético, se agotaron durante el proceso. NOTA: Perfil mezcla, se entiende como la combinación de fluidos corporales de más de un individuo, se sugiere que se realice estudio genético de cromosoma Y.

73. **El oficio № 689** signado por la Directora del Centro de Estudios e Investigaciones ANIGEN, “mediante el cual remite estudio Genético de Cromosoma Y, realizado en prendas [testado]”. Según la versión pública de la determinación ministerial⁷⁷ este determinó la existencia de contribución biológica de al menos tres individuos varones:

- 3.- Con base en los resultados obtenidos del estudio genético realizado con [testado] mancha localizada en el puente de la pantaleta de color amarillo (...) se advierte la contribución biológica de al menos tres individuos varones.
- 4.- Con base en los [testado] el estudio genético realizado (...) en los fragmentos de tela de la parte posterior de una blusa de color verde (...) se advierte la contribución biológica de al menos tres individuos varones.
- 5.- No es posible determinar los haplotipos presentes debido a que se presentó una mezcla de fluidos biológicos de varios individuos varones, por lo que el valor de estos resultados consiste en informar que se aprecian al menos tres contribuyentes varones (...).

74. **El dictamen de exhumación**, presentado a la PGJ de Veracruz el 18 de marzo, respecto a la exhumación del cuerpo y nueva pericia practicada el 09 de marzo de 2007, con la participación de la PGJ de Veracruz, la Procuraduría de Justicia Militar y peritos de la CNDH. Según la versión pública de la determinación ministerial⁷⁸ el dictamen de exhumación concluyó que la muerte de la señora Ernestina fue mecánica, y que se debió a un sangrado de tubo digestivo alto, como consecuencia de un esfuerzo. Asimismo, señala que este reconoció la existencia de desgarros en la región anal y laceraciones y eritema en la región vulvar de la señora Ernestina:

- 3. Etiología de la muerte (causa de la muerte).- Mecánica
- 4. Diagnóstico [testado] secundaria a shock hipovolémico debida a sangrado de tubo digestivo alto, como consecuencia de un esfuerzo.
- 5. Existen [testado] recientes a eso de las 4,5, 8 y 9 tomando como base la carátula de un reloj de [testado] ellos el de las 5 hasta tejido mucoso.
- 6. A nivel de región genital se observan solo laceraciones y eritema, con edema vulvar.
- 7.- El resultado de los estudios de laboratorio, tomados por el personal de genética y química y toxicología, se reportaran en los próximos días; así como también el del reporte de histopatológica de hígado, para corroborar o descartar alguna patología a ese nivel y observar también grado de estrés.
- 8. Se intercalan ilustraciones (fotografías) de las lesiones referidas en el cuerpo del dictamen.

75. Asimismo, la versión pública de la determinación ministerial señaló que en el examen proctológico se observó la presencia de 4 desgarros recientes situados a las 4, 5, 8 y 9 de la carátula de un reloj, siendo el de mayor tamaño el ubicado a las 5 que llega hasta el tejido mucoso, señalando que estos “siguen una dirección de afuera hacia adentro”.

76. Respecto al dictamen de exhumación, la Comisión toma nota que existen diversas versiones respecto a sus conclusiones. Entre éstas, el gobernador de Veracruz señaló en una conferencia de prensa

⁷⁶ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE que determina el no ejercicio de la acción penal, del 30 de abril de 2007. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁷⁷ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE que determina el no ejercicio de la acción penal, del 30 de abril de 2007. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁷⁸ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE que determina el no ejercicio de la acción penal, del 30 de abril de 2007. Anexo 5 a la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

que existe coincidencia entre la primera necropsia realizada por la PGJ de Veracruz y el dictamen de exhumación⁷⁹. Del mismo modo, en una nota periodística⁸⁰, el perito a cargo de la primera necrocirugía señaló que “el médico que hace la exhumación en sus resultados ratifica en un 80, 90 por ciento que Ernestina tenía desgarros en ano y vagina, que se encontraron datos de penetración no consentida, sangrado, fosfatasa ácida P30 y un cromosoma”. Asimismo, afirmó que “la química forense Ana María Roldán y José Ignacio Gutiérrez avalaron que la muerte fue traumática no patológica, el ratifica los desgarros, a nivel rectal y vaginal, la fractura de costillas, yo tengo una copia certificada del dictamen”.

77. Por otro lado, la CNDH señaló en un comunicado de prensa⁸¹ que la exhumación había confirmado la inexistencia de lesiones de origen traumático exterior y señaló que “se cuenta con datos histopatológicos indicativos de anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas pépticas agudas en una persona que cursaba con una neoplasia hepática maligna y un proceso neumónico en etapa de resolución”. Sin perjuicio de ello, la CNDH también descalificó el dictamen de exhumación en diversas ocasiones, señalando que el perito a cargo del mismo se condujo con “notoria impericia, negligencia y precipitación”⁸².

78. De acuerdo a la versión pública de la determinación ministerial⁸³, por Oficio CNDH/SVG/133/2007 del 26 de abril, un perito forense adscrito a la CNDH presentó una opinión médica integral en la que concluyó que “no existen desgarros antemorten en la región anal como se corroboró en la exhumación y segunda necropsia (...). No se encontraron equimosis difusas ni eritemas, en región vaginal y anal lo que se encontró es enfisema posmortem de los tejidos (...). Por medio de la práctica de la exhumación y segunda necropsia se descartó, categóricamente la existencia de una perforación rectal”.

79. La versión pública de la determinación ministerial también recogió la declaración del perito que realizó la exhumación, en la cual declaró que sí hubo desgarros en la región anal y que encontró sangre coagulada en los surcos de los desgarres, provenientes de una lesión reciente que se presenta cuando la persona está en vida. El perito también afirmó la inexistencia de úlceras gástricas. Asimismo, transcribió la declaración del perito ante el Ministerio Público, la cual estaba dirigida a interpretar cuáles podrían haber sido las causas de las lesiones.

80. De acuerdo a la versión pública de la determinación ministerial, el perito declaró que se corroboró la inexistencia de fractura o luxación en las vértebras. Que la equimosis que se encontró en los miembros inferiores y superiores corresponden a maniobras de levantamiento y traslado del cuerpo en vida, señalando que, si hubieran sido de ataque o defensa, se habrían dado en el antebrazo y con mayor intensidad. Respecto al edema vulvar, indicó que este se pudo dar por el aseo y la tricotomía. Explicó que la hemorragia observada desde la tráquea hasta el intestino grueso se debe “al aumento de la presión sanguínea por estrés”. Declaró que no se encontraron úlceras gástricas y que el “esfuerzo intenso” se puede dar por múltiples factores.

81. Ante la pregunta sobre cuáles son las lesiones más comunes que se presentan en la región vaginal cuando una mujer ha sido objeto de “violencia o asalto sexual”, el perito respondió que “cuando las agresiones sexuales son efectuadas en la forma que describe la pregunta, los traumatismos producidos (...) consisten principalmente en equimosis, laceraciones, eritemas, desgarros, mismos que pueden ser únicos o múltiples dependiendo del grado de violencia (...). Ante la pregunta sobre las lesiones más comunes que se presentan en la región anal cuando una mujer ha sido objeto de “violencia o asalto sexual”, el perito respondió que “las equimosis (...), así como eritemas, laceraciones y desgarros (...). Ante la respuesta, el fiscal preguntó por qué no se observaron las lesiones de laceración, eritema, equimosis y proceso inflamatorio en la región anal de la víctima. El perito indicó que “cuando hace al proceso inflamatorio y el

⁷⁹ Morales, Andrés T., (31 de marzo de 2007), “Fue un crimen, no un deceso natural”, el de Ernestina Ascencio: Fidel Herrera”, La Jornada. Anexo 8 de la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

⁸⁰ Godínez Leal, Lourdes, (19 de marzo de 2010), “Violación ejercida por militares. Inhabilitan al médico que hace 3 años practicó la autopsia. Reitera forense que Ernestina Ascencio murió por violación”, CIMAC Noticias. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁸¹ CNDH. Comunicado de prensa del 29 de marzo de 2007. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

⁸² CNDH. Comunicado de prensa CGCP/059/07 “Comunicado del prensa”. 19 de abril de 2007. Documento público en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Casos_especiales/comunicado059-2007.pdf Ver también CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁸³ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

eritema estos no se apreciaron por el tiempo transcurrido y la presencia de los fenómenos cadavéricos o signos posmorten mediatos, los cuales sufren cambios en su morfología que los hace desaparecer”.

82. Consta en la versión pública de la determinación ministerial que el fiscal preguntó “a qué otras circunstancias no provenientes de abuso sexual (...) puede deberse la existencia de desgarros anales como los descritos en su dictamen”. El perito respondió que la “La causa más común de estos desgarres no provenientes de ataques sexuales es el estreñimiento agudo o crónico, provocado por colitis, parasitos, malos hábitos alimenticios, así como la ingesta de alimentos irritantes y la ingesta escasa de agua, que provocan la salida de heces fecales de aspecto sólido que toma la forma del tubo rectal y que al pasar por la mucosa provoca desgarros simétricos”. Luego el fiscal preguntó concretamente si ese podría haber sido el caso de la señora Ernestina, a lo que el perito respondió “No se encontraron fecalitos (excremento pétreo) al hacer la revisión de asas intestinales, tanto en intestino delgado como en el grueso, tal vez por la presencia de melena que pudo haber enmascarado la presencia de estos, o bien porque no existieron (...”).

83. La Comisión toma nota que las respuestas donde declaró respecto al tipo de muerte y sus causas, se encuentran testadas. Finalmente, la versión pública de la determinación ministerial reportó que ante la pregunta del fiscal, el perito concluyó que no existen indicios suficientes para que él afirme, sin temor a equivocarse, que las lesiones se deben a la introducción de un miembro viril o de cualquier otro instrumento.

84. **El oficio № 766** del 26 de febrero, signado por la delegación de servicios periciales de la PGJ de Veracruz mediante el cual se informó sobre el levantamiento del cadáver. Si bien la versión pública de la determinación ministerial se encuentra testada en determinadas partes, se alcanza a leer que este oficio reportó que el cuerpo presenta “equimosis en ambos brazos, glándula mamaria cuadrante externo, con equimosis en regiones pectorales, excoriaciones epidérmicas en ambos miembros inferiores con problemas varicosos, hematoma en región frontal y parietal, izquierdo y porción central herida contusas en región temporal izquierda”⁸⁴.

85. La CNDH⁸⁵ también hizo referencia a dicho documento e incorporó la siguiente descripción de la secuencia fotográfica del cadáver:

Descripción de la secuencia fotográfica de la necrocirugía del cadáver de V1.

(...)

Fotografía número cinco.- Muestra rodillas y piernas apreciándose excoriaciones dermoepidérmicas y un proceso varicoso, residuos de una hierva.

Fotografía número seis.- Muestra equimosis en la región torácica.

Fotografía número siete.- Muestra parte de muslos rodillas y piernas, apreciándose excoriaciones dermoepidérmicas, proceso varicoso, y resto de hierba en pierna izquierda cara anterior.

Fotografía número ocho.- Brazo derecho tercio superior y medio (...) con presencia de equimosis en número dos de la misma manera se aprecia glándula mamaria derecho con equimosis en su cara externa.

Fotografía número nueve.- Muestra equimosis en brazo izquierdo, tercio medio de cara anterior.

Fotografía número once.- Toma de muestra de líquido que por sus características q que tenemos a la vista blanco-semitransparente de aspecto lechoso algo [opulescente], con filamentos vilreos y de aspecto grumoso se considera líquido seminal en cantidad abundante, de la misma manera se aprecia heritematosa la región vaginal.

Fotografía número doce.- Toma de muestra de líquido seminal.

Fotografía número trece.- Toma de muestra de líquido seminal.

(...)

Fotografía número quince.- Muestra orificio rectal[] con presencia de abundante líquido hemático con desgarres en horas, doce, tres, seis, nueve en relación a las manecillas del reloj.

(...)

⁸⁴ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁸⁵ CNDH. Recomendación No. 45VG/2021 “Sobre las violaciones graves a los derechos humanos, a la vida, a la protección de la salud por negligencia médica y por omisión, a la integridad y seguridad personal y a la dignidad humana, en agravio de V1 mujer, indígena náhuatl y persona mayor, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la verdad cometidas en agravio de V2, V3, V4, V5 y V6 en Zongolica, Veracruz”. 24 de agosto de 2021. Documento público en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-45vg2021>

Fotografía número treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis.- Se aprecian fracturas de los arcos costales.

Fotografía número treinta y siete, treinta y ocho.- Pulmón izquierdo hemorrágico.

Fotografía número treinta y nueve.- Muestra asas intestinales en cavidad abdominal hemorrágicas.

Fotografía número cuarenta.- Se vuelve a apreciar asa intestinales hemorrágicas.

(...)

Fotografía número cuarenta y nueve y cincuenta.- Se aprecia hemorragia en cavidad torácica...

86. **El acta de defunción Nº 00108** suscrita por el Registro Civil de Río Blanco del 01 de marzo de 2007. De acuerdo a la versión pública de la determinación ministerial⁸⁶, ésta indicó que la señora Ernestina falleció en el hospital “por traumatismo craneoencefálico, fractura, luxación de vértebras cervicales y anemia aguda, cuyo tipo de muerte es traumática violenta”.

87. **El acuerdo del 2 de marzo.** De acuerdo a la versión pública de la determinación ministerial⁸⁷, mediante este se solicitó al director general de los servicios periciales “a fin de que realice estudio de Genética Forense con el fin de determinar perfil genético de la finada (...) en las muestras de Hígado, Bazo, Páncreas y Pulmón, así como de las muestras de cabellos encontrados”. Asimismo, se hace referencia al oficio girado el 09 de marzo del cual se desprende que se habría encontrado cabello entre el pulgar e índice de la mano derecha de la occisa, solicitando a la dirección general de los servicios periciales que lleven a cabo un estudio comparativo de cabellos encontrados.

88. **El oficio PGJ/DSPRLES/3762/2007** del 4 de abril. Según la versión pública de la determinación ministerial⁸⁸, este concluyó -entre otras cosas- que las prendas de vestir presentaban restos de heces fecales, observando parásitos.

89. La versión pública de la determinación ministerial⁸⁹ hace referencia que el 27 de febrero se llevó a cabo la inspección ocular en el lugar en que fuera encontrada la señora Ernestina “sin que se obtuviera de dicha diligencia dato alguno que favorezca la presente investigación”. La inspección ocular se realizó con la participación de la Procuraduría General de Justicia Militar.

90. De acuerdo a la versión pública de la determinación ministerial, el fiscal solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar copia de la averiguación previa 26ZN/04/2007 y a la CNDH copia de las actuaciones que integran el expediente de queja 2007/901/2/Q; sin embargo en ésta no se aprecia que dicha información haya sido remitida.

C.4.2 Sobre el archivo de la investigación ministerial

91. El 30 de abril de 2007, a dos meses de los hechos, la PGJ de Veracruz, a cargo del fiscal Juan Alatriste, dictaminó el no ejercicio de la acción penal de la investigación 140/2007/AE⁹⁰, por concluir que no se logró probar la corporeidad de los delitos de violación y homicidio en agravio de la señora Ernestina.

92. Respecto al delito de violación, el Ministerio Público concluyó que “no se acreditan los elementos normativos y eternos que constituyen la materialidad del delito”, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

93. Señaló que las declaraciones de los familiares carecen de suficiente valor probatorio puesto que “no fueron testigos directos o presenciales de los hechos motivos de esta investigación”, llamándolos “testigos de oídas”. El fiscal alegó que no pudo obtener datos en cuanto a modo, tiempo, lugar y circunstancias de la supuesta violación y afirmó que “la única persona que podría dar noticia del delito era

⁸⁶ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁸⁷ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁸⁸ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁸⁹ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁹⁰ Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

la misma pasivo, atendiendo a que el delito de violación es un delito de realización oculta y que era sumamente necesario la deposición de la víctima para poder arribar a la conclusión correspondiente”.

94. Indicó que para la configuración del delito se debía acreditar la violencia física que le debió haber sido impuesta a la señora Ernestina, la misma que no se desprende del material probatorio:

(...) desprendiéndose del materia probatorio que no existe ninguna sola referencia a la presencia de lesiones que nos indiquen esa lucha, defensa o forcejeo que debiera existir en diversas partes de su cuerpo, desgarres de vestimentas, desgarres y laceraciones del esfínter anal externo, tampoco existen indicios provenientes del agresor o agresores en ropas, ni en su cuerpo, tampoco presenta importantes excoriaciones en rodillas, manos, hombros, codos y otros puntos de apoyo sobre el suelo; (...).

95. Sostuvo que del análisis de las pruebas y sobre todo de los dictámenes periciales se acredita la inexistencia de la cópula toda vez que “no hay un solo indicio que nos permita acreditar una penetración vaginal o rectal de miembro viril u otro objeto”. La existencia de desgarros anales no necesariamente implica la penetración, sino que puede deberse a otras causas “como lo sugiere la existencia de los datos que nos proporciona el laboratorio relativos a la existencia de una parasitosis al igual que una opinión médica sobre la existencia de esos intestinales pétreas o impactación fecal enmascarada en sangrado melénico; (...)”.

96. Desestimó los estudios de laboratorio que establecían la presencia de fostasa ácida y P30 en la región anal alegando que dichas muestras “fueron contaminadas ya que éstas se realizaron sin guantes y de una manera carente de toda técnica y rigor científico, como se puede observar en la secuencia fotográfica respectiva”.

97. Rechazó el examen médico practicado el 25 de febrero por la médica especialista en delitos sexuales de la PGJ de Veracruz, María Catalina Rodríguez Rosas, puesto que este se llevó a cabo mientras aún se atendía la urgencia médica de la señora Ernestina; es decir, cuando la finalidad era salvar su vida y no la investigación. Señaló que tratar de obtener información en esos momentos solo provocaba prejuicios con graves repercusiones en el campo legal, “pues termina [testado] deducciones de testimonios y no verificaciones científicas por lo cual [testado]”. Adicionalmente, sostuvo que el examen médico se llevó a cabo en un ambiente “carente de limpieza y aseo, como ella mismo lo apunta”; cuando la paciente tenía una sonda que limitaba el campo de exploración; que no se registró memoria fotográfica; y que no se utilizó lenguaje certero.

98. Respecto al dictamen de exhumación, señaló que si bien hace referencia a desgarros recientes en la región anal, estos pueden tener otras causas:

pueden tener su origen en diversas causas como estreñimiento agudo o crónico, provocado por colitis, parasitosis, malos hábitos alimenticios así como la ingesta de alimentos irritantes y la ingesta de escasa agua, y no necesariamente a la penetración de un miembro viril u otro objeto que fuera el origen de la sangre encontrada en grandes cantidades en el tracto digestivo que se encuentra a nivel del esófago, hemorragia que es provocada por un estrés de origen desconocido ante la presencia de un esfuerzo, aunado al debilitamiento y fragilidad capilar por edad y otras condiciones personales de la hoy finada Ernestina (...).

99. También explicó que la equimosis por contusión puede darse por otras causas, como por el traslado de la señora Ernestina, “(...) pero cuya magnitud nos permite considerar que no presenta características de haber sido infringidas en lucha, defensa o forcejeo, precisamente por la levedad (...)”.

100. El fiscal también negó la existencia del delito de homicidio, alegando que el fallecimiento de Ernestina se debió a causas naturales. Fundamentó sus conclusiones en las siguientes consideraciones:

101. Señaló que el primer dictamen de necrocirugía realizado por el perito médico forense de la PGJ de Veracruz, Juan Pablo Mendizábal Pérez, “no resiste la sana lógica puesto que carece de valor científico, pues su práctica fue realizada en base a su experiencia intuitiva sin realizar verificación alguna, requisito indispensable al afirmar un conocimiento médico forense”. Indicó que el perito palpó hematomas en vez de observarlos; que el dictamen de exhumación determinó que la inexistencia de luxación y fracturas

apuntadas en la primera necrocirugía; y que no identificó el punto exacto de la hemorragia en la cavidad cerebral, su naturaleza, causa ni origen. Finalmente, cuestionó que se haya determinado como causa de muerte el traumatismo craneoencefálico alegando que cuando un golpe conlleva suficiente fuerza, produce determinadas manchas indicarias (como hematomas, edema cerebral, mancha color violáceo, etc.), que no fueron observadas en la exhumación. Adicionalmente señaló que el perito “se excede de su función al investirse en perito químico, patólogo o genetista y determina la composición o naturaleza de un fluido que observa [clasificándolo como semen y en⁹¹] forma empírica, totalmente equívoca y absurda”.

102. Sostuvo que el dictamen de exhumación descartó traumatismos en la cabeza y lesiones de carácter traumático en el área genital. Por el contrario, que el dictamen estableció como causa de muerte que “el deceso de la hoy finada es diagnosticado como anemia aguda secundaria a shok hipovolémico debido a sangrado profuso de tubo digestivo alto, no atribuible a agentes vulnerantes externos, estando en presencia de un proco fisiológico interno que condicionó el desenlace fatal”.

103. Finalmente, valoró la opinión médica integral que elaboró la CNDH remitida por Oficio CNDH/SVG/133/2007, donde se concluyó que la señora Ernestina “falleció por alteraciones tisulares y viscerales descriptas consecutivas a: Anemia aguda por sangrado de tubo digestivo, consecutivas a úlceras gástricas pépticas activas, no traumáticas, en una persona que cursaba una neoplasia maligna hepática y un proceso neumónico en etapas de resolución que, en conjunto o en forma individual es mortal”.

104. Como consecuencia de todo ello, el fiscal dio cuenta de las irregularidades en la elaboración de algunos dictámenes a la Subprocuraduría de Supervisión y Control para el ejercicio de sus funciones.

105. El Estado mexicano señaló que la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal fue notificada a los familiares de la señora Ernestina, quienes manifestaron estar de acuerdo con esta y no interponer recurso alguno. Por lo tanto, la investigación se archivó de manera definitiva el 17 de mayo de 2007.

C.5 Sobre la situación de los familiares de la señora Ernestina al cierre de la investigación ministerial

106. Junto con la versión pública de determinación ministerial se aprecia una constancia de notificación de la PGJ de Veracruz del 30 de abril⁹². En ésta se consignó que “Francisco y Julio manifiestan estar enterados de lo anterior manifestando su conformidad y renuncia al término de diez días [para impugnar]; asimismo (ilegible) [testado] notificado por conducto de [testado] intérprete (...) manifestando su conformidad, sin interponer recurso alguno”. Se señaló que firman los que pudieran hacerlo; sin embargo, las firmas se encuentran testadas.

107. La Comisión nota que no existe referencia a que la propia determinación ministerial haya sido notificada en náhuatl, pese a que trataba de la lengua de la víctima y sus familiares, siendo que algunos de ellos son monolingües y otros hablan muy poco español.

108. Por otro lado, notas periodísticas⁹³ comunicaciones⁹⁴ y testimonios reservados⁹⁵ han señalado que familiares de la señora Ernestina se encontraron físicamente imposibilitados de impugnar el cierre de la investigación. Según estos relatos, los familiares señalaron que el gobernador de estado los había invitado a la Basílica de Guadalupe para que pidan a la virgen por su madre, y que regresarían al día siguiente. Sin embargo, regresaron 20 días después, cuando ya había pasado el plazo de impugnación. Alegaron que en ese tiempo también se les tuvo alejados de los medios de comunicación.

⁹¹ Si bien esta parte se encuentra testada en el documento, se alcanza a leer las palabras citadas.

⁹² Versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE del 30 de abril de 2007. Anexo 5 de la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

⁹³ Granados Chapa, Miguel Ángel, (27 de febrero de 2008), “Editorial: Ernestina Ascencio Rosario” El siglo de Torreón. Anexo 10 a la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

⁹⁴ “Resolución sobre el feminicidio de Ernestina Ascención Rosario – Encuentro Nacional Zongolica”, del 26 de agosto de 2007. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 04 de diciembre de 2020.

⁹⁵ Declaración de Testigo C (testigo en reserva). Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria del 04 de diciembre de 2020. Declaración de Testigo B (testigo en reserva). Anexo 2 a la comunicación de la parte peticionaria del 04 de diciembre de 2020.

109. Asimismo, indicaron que a su regreso se encerraron en un mutismo que no han roto hasta el día de hoy y que sus condiciones de vida mejoraron de manera visible. El testigo D⁹⁶ declaró que cuando fue a ofrecer apoyo a la familia de la señora Ernestina para exigir justicia, ellos se mostraron negativos puesto que les habían dicho que si se quejaban, los iban a encarcelar:

Entonces acudí con la familia, a quien me había comprometido a apoyar, para decirles que no se preocuparan, que yo estaba con ellos para exigir donde fuera necesario. Sin embargo, la familia ya no me quería escuchar. Me dijeron que agradecían mi ayuda, pero que les habían dicho que si seguían exigiendo justicia, a todos ellos, hermanos y hermanas, les iban a encarcelar.
Les insistí en su derecho a exigir justicia, pero me dijeron que una persona -quien operó a nombre del Estado- les había dicho también que en caso de que insistieran en la búsqueda de justicia, si llegaban a ser detenidos por ello, no recibirían ningún apoyo.

110. En el mismo sentido, el Testigo C⁹⁷ declaró que los familiares señalaron que el gobernador de Veracruz les había pedido que se tranquilizaran y que él también estaría amenazado; y que sí querían seguir con el caso pero que no tenían los recursos:

(...) Julio también nos comparte que el Gobernador les había pedido "que ya se tranquilizaran", que él también estaba amenazado por las autoridades superiores a él; también nos platicaron que el presidente Calderón les había dicho que el ejército no tenía nada que ver con la muerte de su mamá. Con lágrimas en los ojos, Julios nos dijo que no podían llevar el caso adelante porque no contaban con recursos, tenían que trabajar porque textualmente nos dijo: "debemos pagar las camionetas con las que trabajamos y no podemos estar viajando". Prosigue, "solo hemos recibido algunas visitas los primeros días, pero ahora nos sentimos solos, ustedes son los únicos que se han acercado a nosotros, si alguien nos apoyara seguiríamos con el caso, queremos que se haga justicia.

111. Adicionalmente, reportó que la "seguridad pública del estado tenía un cerco en torno a la casa, nadie se podía acercar, al parecer se encontraban bajo vigilancia de la policía, quien no permitió que la prensa o colectivos de derechos humanos pudieran tener contacto directo con ellos y les ofrecieran sus servicios".

112. La Comisión toma nota que estas afirmaciones respecto al viaje a la Basílica de Guadalupe y el cambio en sus condiciones de vida no fueron controvertidas por el Estado.

113. En mayo de 2021, los familiares remitieron una comunicación a la CNDH⁹⁸ a propósito de los constantes mensajes, llamadas y visitas a su domicilio que estaban recibiendo. Entre otras cosas, hicieron constar que integrantes de la CNDH los buscaron y los hicieron firmar documentos en español, cuyo contenido desconocen; razón por la cual solicitaron que les sean devueltos.

C.6 Sobre la investigación militar

114. De manera paralela a la investigación penal, el agente del Ministerio Público adscrito a 26/a Zona Militar de la Comandancia inició la averiguación previa 26ZM/04/2007 respecto al caso de la señora Ernestina.

115. La Comisión da cuenta que en el expediente no constan medios probatorios ni piezas procesales de dicha investigación. Sin embargo, en la Recomendación 34/2007 de la CNDH⁹⁹, se da cuenta de diversas diligencias realizadas en el marco de la investigación militar que resulta indispensable mencionar.

116. Según la información recogida en la Recomendación 34/2007, en el marco de la investigación militar se entrevistó a los efectivos desplegados el día de los hechos y se realizaron las siguientes diligencias: exploración en genitales, reconocimiento físico, revista de aliento, examen médico, fe ministerial de lesiones y revisión de uniformes playera y trusa. Producto de dichas diligencias se advirtió que cinco soldados y un teniente presentaban diversas lesiones. Ante ello, se realizaron exámenes médicos que descartaron su participación en los hechos.

⁹⁶ Declaración de Testigo D (testigo en reserva). Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 03 de marzo de 2021.

⁹⁷ Declaración de Testigo C (testigo en reserva). Anexo 3 a la comunicación de la parte peticionaria del 04 de diciembre de 2020.

⁹⁸ Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 21 de mayo de 2021.

⁹⁹ CNDH, "Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria", 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

117. Adicionalmente, de acuerdo con la información recogida, uno de los soldados que presentaba lesiones también presentaba manchas hemáticas en la parte interna del pantalón. El soldado habría declarado que las manchas hemáticas son suyas puesto que se había lastimado el dedo meñique, saliéndole sangre, por lo que al hacer sus actividades cotidianas se manchó. El uniforme habría sido remitido al personal pericial para que sea analizado y, el 23 de mayo, un perito de genética forense designado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal concluyó que: (i) el perfil genético obtenido de la mancha hemática en el pantalón “no puede ser confrontado con el perfil genético de las muestras de tejidos identificados como A1 y A2, debido a que no se obtuvo el perfil genético de ninguno de estos, porque el conservador (formol) con el que se fijaron no fue posible eliminarlo, lo cual inhibió el proceso de amplificación (PCR) para obtener un perfil genético”; y (ii) que el perfil genético obtenido de la muestra de sangre del soldado corresponde al de la mancha del pantalón. Asimismo, la Recomendación refiere que se acordó la destrucción del uniforme, sin embargo, el 23 de agosto se entregó a la CNDH junto con fragmentos de tejido tomados del cadáver de la señora Ernestina y muestras de sangre del soldado, con el propósito que se analicen. Se hace referencia a una opinión en materia genética elaborada por un perito de la CNDH, sin embargo, no se recogen los resultados.

118. Finalmente, la Procuraduría General de Justicia Militar archivó la investigación el 27 de junio de 2007.

C.7 Sobre las sanciones a los peritos de la PGV de Veracruz

119. Como se ha señalado supra, el 29 de marzo de 2007, la CNDH publicó un comunicado de prensa indicando su versión de los hechos. En este afirmó que la PGJ de Veracruz habría incurrido en negligencias en la tramitación de la queja y señaló que denunciará los “presuntos delitos y faltas administrativas”. Esta posición fue posteriormente desarrollada en la Recomendación 34/2007 del 3 de setiembre del mismo año.

120. Ese mismo 29 de marzo, la Subprocuraduría de Supervisión y Control de la PGJ de Veracruz radicó el procedimiento administrativo de responsabilidad 061/07 contra los peritos María Catalina Rodríguez Rosas (quien examinó a la señora Ernestina en vida), Juan Pablo Mendizábal Pérez (quien realizó la necropsia) e Ignacio Gutiérrez Vásquez (quien realizó la exhumación), por probables irregularidades relacionadas con los dictámenes emitidos en la investigación ministerial 140/2007¹⁰⁰. Asimismo, se determinó la suspensión temporal en sus funciones hasta que se resuelva la existencia o no de su responsabilidad administrativa en la emisión de los dictámenes periciales.

121. De acuerdo a notas periodísticas, también se incluyó en la investigación y fue suspendida temporalmente en sus labores, la química Ana María Roldán, quien localizó las enzimas P30 y fosfatasa ácida¹⁰¹. Adicionalmente, se inició el procedimiento administrativo 189/2007 contra otros funcionarios públicos¹⁰².

122. El Estado mexicano¹⁰³ informó que la PGJ de Veracruz “inició la investigación ministerial 440/07/VII/FESP en contra de María de Lourdes Montes Hernández y Juan Alatriste Gómez, agentes del Ministerio Público encargados de integrar la indagatoria 140/07/AE y contra los doctores María Catalina Rodríguez Rosas, Juan Pablo Mendizábal, Ignacio Gutiérrez Vásquez” y que dicha indagatoria fue determinada el 22 de octubre de 2009 al no acreditarse elementos suficientes para ejercitar la acción penal.

123. El perito Juan Pablo Mendizábal confirmó ante la prensa¹⁰⁴ haber recibido una sanción administrativa de inhabilitación por 60 días, por haber afirmado en su necrocirugía que encontró abundante líquido seminal sin esperar las pruebas del laboratorio. El perito declaró:

¹⁰⁰ CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosario”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

¹⁰¹ Lagunes Huerta, Lucía, (24 de marzo de 2010), “Ernestina Ascencio Rosario: una historia que no termina”. CIMAC Noticias. Anexo 11 a la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

¹⁰² Comunicación del Estado del 18 de febrero de 2014.

¹⁰³ Comunicación del Estado del 18 de febrero de 2014.

¹⁰⁴ Godínez Leal, Lourdes, (19 de marzo de 2010), “Violación ejercida por militares. Inhabilitan al médico que hace 3 años practicó la autopsia. Reitera forense que Ernestina Ascencio murió por violación”, CIMAC Noticias. Anexo 7 a la comunicación de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

no es posible que después de tres años salgan (las autoridades) con una determinación de este tipo (...) quieren que una mentira de tanto decirla se vuelva verdad, tengo maestría en ciencias penales, y 23 años de médico forense no soy un improvisado [...] aceptar que me equivoqué cuando todo el mundo sabe que no es cierto, no lo haré.

124. Agregó que además de él, dos personas más manifestaron haber encontrado líquido seminal. Refirió que por el color, consistencia y olor, no hubo lugar a dudas de que se trataba de líquido seminal; y que ello fue ratificado con el resultado de las muestras tomadas, que determinaron la presencia de fosfatasa ácida y proteína P30, que son encimas producidas únicamente por los hombres y que “fue encontrada en el recto de la señora de igual manera se encontró un cromosoma”. Adicionalmente afirmó que estos se realizaron con el equipo de reactivos aprobados internacionalmente y que es falso que no tenían esos materiales.

125. En relación a ello, se ha señalado¹⁰⁵ que el perito Mendizábal tuvo más repercusiones negativas al no haber cedido a cambiar su opinión sobre sus hallazgos. Entre estas, se le inició un procedimiento administrativo por otro caso e incluso fue despedido de manera ilegal, habiendo logrado obtener una sentencia favorable que reconoció su despido injustificado.

126. En la audiencia pública del 04 de diciembre de 2020, la CIDH preguntó al Estado si se demostró que hubo negligencia sobre las sanciones al personal técnico forense. El Estado mexicano respondió¹⁰⁶ que en el procedimiento administrativo solo resultó responsabilidad de Liborio Pérez Delgado, Delegado Regional de los Servicios Periciales de Orizaba, en tanto que “fue omiso en remitir con prontitud las muestras tomadas durante la necrocirugía (...) omisión que trajo como consecuencia que una de ellas se contaminara con el agua del deshielo con que estaban conservándose desde su toma, originándose que no fuera posible analizarla clínicamente”.

127. De igual manera, ante la pregunta sobre el estado actual de la investigación, particularmente respecto a las sanciones y de los peritos y la valoración del segundo peritaje, el Estado mexicano respondió que “no se acreditó la responsabilidad penal de funcionarios públicos, por lo que el 22 de octubre de 2009, se emitió la Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal”.

C.8 Sobre la participación de la CNDH

128. La Comisión nota que el monopolio de la acción penal en México lo tiene el Ministerio Público, por lo que la CNDH no tiene competencia para investigar delitos¹⁰⁷. Sin perjuicio de ello, la CNDH tiene competencia constitucional para conocer e investigar, a petición de parte y de oficio, presuntas vulneraciones a derechos humanos.

C.8.1 Sobre la Recomendación 34/2007

129. Como se señaló supra, el 27 de febrero de 2007, la CNDH radicó de oficio la queja 2007/901/2/Q relacionada al caso de la señora Ernestina por presunta violación a su libertad sexual y privación de la vida atribuidos al ejército mexicano. Atendiendo a ello, la CNDH llevó a cabo una investigación respecto a los hechos, allegándose de diversos medios probatorios.

130. El 03 de setiembre de 2007, la CNDH emitió la Recomendación 34/2007¹⁰⁸ por la cual concluyó que la señora Ernestina no fue violada y que se había acreditado científicamente que su deceso se debió a “una anemia aguda por sangrado de tubo digestivo secundario a úlceras gástricas, pépticas, agudas en una persona que cursaba una neoplasia hepática maligna, un proceso neumónico en etapa de resolución, isquemia intestinal y trombosis mesentérica”.

131. Advirtió que se había dado una irregular integración a la investigación ministerial, apreciándose negligencia por parte del personal de PGJ de Veracruz, el presidente municipal de Soledad Atzompa y un servidor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz. Así, si bien la queja partió por analizar

¹⁰⁵ Testigo A (testigo en reserva). Anexo 1 a la comunicación de la parte peticionaria del 04 de diciembre de 2020.

¹⁰⁶ Comunicación del Estado del 26 de enero de 2021.

¹⁰⁷ Comunicación del Estado del 26 de enero de 2021.

¹⁰⁸ CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

los presuntos atentados a la libertad sexual y privación del derecho a la vida atribuidos al ejército, se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de la señora Ernestina y sus familiares.

132. Entre otras cosas, la CNDH recomendó al gobernador del estado que gire instrucciones a la PGJ de Veracruz para que tome en consideración las evidencias y observaciones contenidas en la recomendación para los procedimientos administrativos iniciados o a iniciarse contra María Catalina Rodríguez Rosas, Juan Pablo Mendizábal Pérez, Ignacio Gutiérrez Vásquez, y contra todos aquellos servidores públicos que incurrieron en las acciones y omisiones descritas en la recomendación.

133. Asimismo, recomendó al Congreso del estado de Veracruz que gire instrucciones para que se investiguen las omisiones e irregularidades que se acreditaron y se atribuyen al presidente municipal y al director de obras Públicas y desarrollo del municipio de Soledad Atzompa.

134. El Estado mexicano señaló que las autoridades correspondientes dieron cabal cumplimiento a la recomendación, por lo que el 29 de abril de 2011, mediante oficio 26878 dirigido al gobernador del estado de Veracruz, la CNDH determinó aceptada la recomendación con pruebas de cumplimiento total, ordenando la conclusión del asunto¹⁰⁹.

C.8.2 Sobre el cambio de posición de la CNDH

135. El 12 de marzo de 2021, la CNDH emitió el comunicado de prensa DGC/061/2021¹¹⁰ que recoge su posicionamiento respecto al caso de la señora Ernestina, atendiendo a su tramitación ante la CIDH. En este reconoció que “la Comisión buscó posicionarse de forma indebida y precipitada, y por ello emitió la Recomendación 34/2007, que es inadmisible y contraria a la naturaleza de la responsabilidad de la CNDH”. Adicionalmente, señaló que:

En la Recomendación en comento, se omite el debido reconocimiento de los hechos, el análisis del incumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, generando impunidad antes dichas violaciones de derechos humanos y actos delictivos, omitiendo también, la correcta reparación del daño para las víctimas.

No menos preocupante fue el papel en este caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En primer lugar, la Recomendación 34/2007 no fue dirigida a las autoridades en materia de salud, no obstante que existían los elementos para haberse acreditado también la violación al derecho a la protección de la salud de Ernestina Ascencio Rosario, pues la víctima no solamente no tuvo acceso a una atención médica oportuna, sino que la atención que le fue brindada en el Hospital General de Río Blanco fue deficiente.

136. Posteriormente, la CNDH inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2021/6829, alegando la existencia de nueva evidencia y elementos fácticos que no fueron considerados en la Recomendación 34/2007.

137. El 24 de agosto de 2021, la CNDH emitió la Recomendación 45VG/2021¹¹¹, por la cual advirtió la violación de derechos humanos a la vida, protección de salud por negligencia médica y omisión, integridad, seguridad personal y dignidad en agravio de la señora Ernestina; así como la violación del derecho de acceso a la justicia en sus modalidades de procuración de justicia y verdad, en agravio de sus familiares.

138. En la referida recomendación dio cuenta de “nuevas evidencias”. Entre éstas, destaca que en el dictamen de inspección ocular se habían obtenido 8 muestras de cabello y posibles vello en la ropa de la señora Ernestina. Según la Recomendación, estos habrían sido remitidos al Director General de Servicios

¹⁰⁹ Comunicación del Estado del 20 de febrero de 2014.

¹¹⁰ CNDH, Comunicado de prensa DGC/061/2021 “Posicionamiento de la CNDH en el caso de Ernestina Ascencio Rosario” del 12 de marzo de 2021. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 15 de abril de 2021.

¹¹¹ CNDH. Recomendación No. 45VG/2021 “Sobre las violaciones graves a los derechos humanos, a la vida, a la protección de la salud por negligencia médica y por omisión, a la integridad y seguridad personal y a la dignidad humana, en agravio de V1 mujer, indígena náhuatl y persona mayor, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la verdad cometidas en agravio de V2, V3, V4, V5 y V6 en Zongolica, Veracruz”. 24 de agosto de 2021. Documento público en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-45vg2021>

Periciales para que llevara a cabo el estudio de genética forense para determinar el perfil genético; no obstante en el documento no se advierte el resultado del mismo.

139. Luego de analizar el derecho a la salud de la señora Ernestina, concluyó que “se apreció la responsabilidad de las autoridades en materia de salud, (...) quienes vulneraron los derechos humanos de la víctima, toda vez que no tuvo acceso a una atención médica oportuna, sino que por el contrario, la atención médica que le fue brindada en el Hospital General de Río Blanco fue deficiente, circunstancia que pudiera abonar a la pérdida de la vida de la mujer en cuestión”.

140. En relación con el derecho de acceso a la justicia sostuvo que la PGJ de Veracruz “no fue exhaustiva en las diligencias de investigación, ya que no realizó de manera integral las mismas, con perspectiva de género ni técnicas de investigación idóneas, ni el resguardo de análisis de muestras de laboratorio adecuadas, entre otros, que resultaron en perjuicio de la víctima, y del acceso a la verdad y adecuada procuración de justicia para sus familiares”.

141. La CNDH atribuyó responsabilidad de lo ocurrido a los servidores públicos de la Secretaría de Salud y la PGJ de Veracruz. Asimismo, en el comunicado de prensa DGC/214/2021¹¹², reconoció que “se encontraron actuaciones de la propia CNDH contrarias a su misión constitucional, que acabaron por revertir las conclusiones de las investigaciones iniciales y exponer una contradicción que a la fecha persiste, vulnerando gravemente el derecho a la verdad y a la justicia que les asiste a los familiares de las víctimas”.

142. En este contexto, la CNDH recomendó a la PGJ de Veracruz y a la Secretaría de Salud de Veracruz que se abra una nueva investigación del caso; se inicien investigaciones contra el personal de hospital regional Río Blanco, se tomen medidas para garantizar que la comunidad de Tetlalzingo cuente con servicios médicos de calidad que puedan dar respuesta a emergencias con un enfoque intercultural; se inscriba a las víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas a fin de que tengan acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz y se les proporcione atención psicológica y tanatológica; se establezca un memorial en la comunidad y se imparten disculpas públicas a favor de la señora Ernestina, sus familiares y su comunidad.

C.9 Sobre el pedido de acceso a la información respecto al caso de la señora Ernestina

143. El 09 de febrero de 2009, en ejercicio de su derecho a la información pública, la señora Julia solicitó a la PGJ de Veracruz información respecto al caso de Ernestina Ascensio. Concretamente, solicitó copia simple de: **a)** la determinación de la investigación ministerial 140/2007/AE; **b)** el dictamen criminalístico; **c)** Fe ministerial de lesiones del 25 de febrero de 2007; **d)** constancias del examen ginecológico, examen proctológico, certificado de lesiones y edad probable del 26 de febrero de 2007 firmado por la doctora y perito María Catalina Rodríguez Rosas; **e)** certificado de necrocirugía del 26 de febrero de 2007 firmado por el doctor Juan Pablo Mendizábal Pérez; y **f)** dictamen de exhumación del 12 de marzo de 2007 firmado por el perito médico forense Ignacio Gutiérrez Vásquez¹¹³.

144. Por Oficio PGJ/UAI/0037/2008 del 26 de febrero de 2009¹¹⁴, la PGJ de Veracruz respondió la solicitud poniendo a disposición únicamente la versión pública de la determinación ministerial. Adicionalmente señaló que “tratándose de asuntos de naturaleza penal, el carácter público no se extiende a las demás actuaciones que integran el expediente”.

145. El 18 de marzo de 2009, la señora Julia interpuso recurso de revisión señalando, entre otras cosas, que no se habían sustentado los motivos por los cuales se rechazó el acceso a la información requerida¹¹⁵.

146. Por resolución del 27 de mayo de 2009¹¹⁶, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, confirmó la respuesta dada mediante Oficio PGJ/UAI/0037/2008 respecto a la información solicitada, considerándola como “reservada” de acuerdo con el artículo 12.1.IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz (en adelante “Ley de

¹¹² CNDH. Comunicado de prensa DGC/214/2021. 25 de agosto de 2021. Documento público en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-08/COM_2021_214.pdf

¹¹³ Anexo 14 a la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

¹¹⁴ Anexo 15 a la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

¹¹⁵ Anexo 16 a la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

¹¹⁶ Anexo 12 a la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

Transparencia"). Reconoció que en la medida que la Investigación Ministerial 140/2007/AE se encuentra archivada, ésta se considera como información pública. Sin embargo, indicó que

esta regla general presenta una excepción, tratándose de asuntos jurisdiccionales o administrativos (...) en los que se diluciden cuestiones de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los que intervengan menores o incapaces y adolescentes, toda vez que a juicio de este Consejo General, las actuaciones de dichos procedimientos debe mantenerse en reserva (...).

147. Para ello, la resolución se sustentó en su propia interpretación de diversos instrumentos internacionales, especialmente de aquellos relacionados a la protección de la intimidad de quienes eran menores de edad a la época de los hechos. Señaló que esta misma protección se extiende a ciertos casos en los que se dilucidan -entre otros- delitos sexuales ya que ello pone en riesgo su intimidad, vida privada, moral, etc. Asimismo, indicó que permitir el acceso a dicha información puede desencadenar riesgos de represalias contra la vida o integridad de quienes intervinieron en el proceso e, inclusive, "puede producirse una alteración al orden público, por lo que el daño que se cause con la liberación de la información, es mayor al interés público de conocerla".

148. Con todo ello concluyó que, si bien la Investigación Ministerial se encuentra concluida y archivada propiciando su publicidad, "atiendo a la naturaleza de los delitos por los cuales fue instruida y tomando en consideración las condiciones especiales del caso (...) subsisten las condiciones para mantener bajo reserva las actuaciones de la Investigación Ministerial 140/2007/AE". Finalmente, sostuvo que limitar la publicidad a la versión pública de la indagatoria no menoscaba el derecho de acceso a la información pues tal documento detalla el proceso de investigación realizado y al mismo tiempo permite proteger la información reservada.

149. El 18 de junio de 2009, Julia Suárez interpuso demanda de amparo indirecto contra las resoluciones que denegaron su pedido de acceso a la información, alegando la vulneración de sus derechos a la legalidad, al acceso a la información y a la verdad¹¹⁷.

150. El 11 de noviembre de 2009, el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Veracruz¹¹⁸, dictó sentencia concediendo el amparo. En consecuencia, declaró insubsistente el acto reclamado y ordenó que se emita una nueva resolución fundada y motivada. El Juzgado sostuvo que la resolución cuestionada no se encontraba debidamente fundamentada puesto que no estableció los motivos que justifican la aplicación del artículo 12.1.IX de la Ley de Transparencia al caso concreto.

151. Atendiendo a lo dispuesto en el proceso de amparo, el 08 de febrero de 2010, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Transparencia y Acceso a la Información emitió una nueva resolución reiterando la negativa de acceso a la información solicitada¹¹⁹. La resolución sostuvo que se trata de información "reservada y confidencial" de acuerdo con los artículos 2.1.IV, 3.1.III, 6.1. III, 17.1.I , 17.1.II y 17.2 de la Ley de Transparencia, en tanto que permitir del acceso de terceros a dicha información puede poner en riesgo la intimidad, vida privada y familiar y la moral pública de la señora Ernestina y de sus familiares.

Datos que en su conjunto y de permitir su publicidad, provocan una afectación en la intimidad, vida privada y familiar, no solo de la ahora occisa sino también de sus familiares, toda vez que el hecho de que se conozcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se suscitó el deceso de la señora Ernestina Ascensio Rosario, admiculada con el tipo y resultado de los exámenes practicados a dicha persona, dejaría a la luz pública, no solo el estado de salud que padecía la ahora occisa, sino también las condiciones de vida que la colocaron en ese estado de salud, como pudieran ser condiciones de higiene, hábitos alimenticios, características afectivas o sentimentales, y todos aquellos aspectos socioeconómicos que en un momento dado pudieran haber influido para colocarla en esa situación de vulnerabilidad, tal y como se deja marcado en la determinación de la indagatoria, información que no solo concierne a la ahora occisa, sino también a sus familiares, ya que de dar a conocer esta información se afectaría el entorno social en que habitan sus descendientes, propiciando juicios de valor respecto a sus condiciones de vida, cuyo conocimiento

¹¹⁷ Anexo 17 a la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

¹¹⁸ Anexo 18 a la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2012.

¹¹⁹ Anexo 13 de la comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2011.

solo concierne a los titulares de esa información, sin que de las constancias que obran en autos se advierta tal autorización, (...).

152. Adicionalmente, señaló que la información es reservada de acuerdo al artículo 12.1.IX de la Ley de Transparencia puesto que permitir el acceso a personas no legitimadas pone en riesgo la vida y seguridad de las personas que intervinieron en la indagatoria. Especialmente, señaló que al dar publicidad a los dictámenes:

se pone en riesgo la integridad física y seguridad de estas personas, quienes pueden ser objeto no solo de estigmatización, sino también de ataques físicos provenientes de aquellas personas o grupos de personas que pudieran sentirse afectadas con la determinación del no ejercicio de la acción penal (...) dando lugar a linchamientos o cualquiera otro acto que rompa con la paz social, al sentirse agraviados por el hecho de no haberse acreditado la corporeidad de los delitos de violación y homicidio (...) afectando no solo la seguridad de estas personas sino también el estado de derecho vulnerando la prohibición constitucional prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna que dispone “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar derecho”, por lo que el daño puede causarse con su liberación sin duda es mayor al interés público de conocerla.

Más aún, el hecho de que en la determinación se arribe a la conclusión de que existen opiniones en contrario en torno a la existencia de los delitos de violación y homicidio (...), provocando incluso la descalificación del trabajo realizado por expertos en la materia, no solo pone en riesgo la seguridad de los especialistas a cuyo cargo estuvo el dictamen sino también la honra y reputación de que gozan, ya que de permitir su acceso, se provocarían valoraciones subjetivas hechas con un punto de vista diferente al que tuvo el Agente del Ministerio Público Investigador al momento de su valoración, propiciando comentarios injuriosos que perjudicarán de forma grave la imagen profesional de estos especialistas.

153. Finalmente, sostuvo que la información también resulta reservada de acuerdo al artículo 12.IX de la Ley de Transparencia en tanto que la publicidad de la información puede alterar el orden público, dado que “la muerte de la señora Ernestina Ascencio Rosario, ha sido objeto de una fuerte polémica social en todo a las condiciones en que se suscitó su deceso”.

154. La parte peticionaria señaló que se puso a su disposición la versión pública de la determinación ministerial 140/2007/AE y, por acuerdo del 19 de febrero de 2010, el Juez Primero de Distrito de Veracruz tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente de amparo¹²⁰. Ante ello, la señora Julia interpuso recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia.

155. El 02 de marzo de 2011, el Juez Primero de Distrito de Veracruz declaró infundada la queja por considerar que la autoridad acató lo ordenado por el Juzgado, dejando insubstancial la resolución cuestionada y emitiendo una nueva resolución “en la que fundó y motivó su actuar¹²¹”. Señaló que, tratándose de temas formales, “si en todo caso la determinación emitida se estima incorrecta podrá ser motivo de impugnación por la vía correspondiente, inclusive un diverso juicio de garantías pero en forma alguna mediante queja por defecto en el cumplimiento del fallo amparador (...”).

156. La señora Julia interpuso recurso de queja contra la referida resolución. Por sentencia del 07 de julio de 2011, el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Séptimo Circuito¹²², declaró infundado el recurso interpuesto señalando que no correspondía analizar si la motivación de la autoridad es la correcta, “ya que la aludida ejecutoria no obligó a estudiar cuestiones de fondo, pues basta analizar sus efectos para concluir que solo se le ordenó a la responsables que dictara una nueva resolución, en la que fundara y motivada debidamente su decisión, pero se le dejó en libertad de jurisdicción para hacerlo”.

157. Si bien la Comisión declaró inadmisible¹²³ los hechos denunciados respecto a Patricia Benítez Pérez en los cuáles ella sería presunta víctima, se toma nota que la parte peticionaria señaló que la señora Patricia también presentó una solicitud de acceso a la información pública respecto al caso de la señora Ernestina,

¹²⁰ Comunicación de la parte peticionaria del 11 de enero de 2011.

¹²¹ Anexo 19 al escrito de la parte peticionaria del 11 de enero de 2011.

¹²² Anexo 20 al escrito de la parte peticionaria del 11 de enero de 2011.

¹²³ CIDH. Informe No. 144/17. Petición 49-12. Admisibilidad. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017.

que fue denegada¹²⁴. A diferencia de la solicitud presentada por Julia Suárez, la señora Patricia solicitó el acceso a todo el expediente. Señaló luego de varios recursos, se le concedió un amparo a efectos de que “la autoridad administrativa ordene la entrega de una versión pública de la totalidad del expediente de la investigación ministerial 140/2007/AE previa clasificación de la información confidencial y, en su caso, reservada que realice la autoridad tenedora de la información”. Luego de otros recursos a fin de que se cumpla con lo dispuesto, el 03 de abril de 2013 se le hizo entrega de 6 tomos (808 fojas) del expediente solicitado. Sin embargo, la parte peticionaria advirtió que “la propia PGJEV continúa ocultando información que a juicio de los peticionarios debe publicarse. Por ejemplo, la concerniente a una serie de numerales y páginas de la investigación ministerial que se refieren a los peritajes médicos en los que se ofrecen pruebas contundentes de que la señora Ernestina Ascencio Rosario murió por causa de violación. Estos párrafos y páginas se consideran como información reservada o confidencial y desde nuestra opinión no hay razón legal para haber sido testados”.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos a la integridad personal¹²⁵ y a la honra y dignidad¹²⁶ (artículos 5 y 11 de la Convención Americana) en relación con las obligaciones del Estado de respetar y proteger los derechos (artículos 1.1 de la misma Convención y 7 de la Convención de Belém Do Pará)

1. Consideraciones específicas en relación con los derechos de las personas mayores y mujeres indígenas

158. La Comisión resalta que en el caso de mujeres indígenas que son personas mayores debe ser aplicada un enfoque interseccional al momento de analizar las afectaciones a sus derechos. La Comisión Interamericana ha reafirmado que “la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados, en tanto que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género”¹²⁷. Por su parte, la Corte Interamericana ha resaltado la manera en la cual la situación de pobreza unida a factores de discriminación que resultan de la intersección de características propias de la víctima en escenarios de discriminación estructural, agravan su condición de vulnerabilidad¹²⁸.

159. La CIDH ha observado que las personas mayores enfrentan diversas formas de discriminación a diario. Según lo ha afirmado la CIDH “[l]as personas mayores suelen ser excluidas del mercado de trabajo, enfrentan múltiples obstáculos en el acceso a servicios públicos y privados, son presentados en medios de comunicación mediante estereotipos, son víctimas de diversas formas específicas de violencia, lo cual contribuye a su situación de vulnerabilidad, exclusión e invisibilización en la sociedad”¹²⁹.

160. En el caso de las mujeres mayores, la Comisión ha llamado la atención respecto de las múltiples formas de violencia y discriminación en razón de su género que enfrentan a lo largo de sus vidas. Las mujeres mayores afrontan una forma continuada de violencia y discriminación que se inicia desde la niñez, continúa en la adolescencia y en la etapa adulta, y se exacerba durante la vejez como consecuencia de la interseccionalidad con la edad. En este sentido, la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, Claudia Mahler, ha afirmado que la “desigualdad de género en la edad mayor es el resultado de las desventajas acumuladas durante el transcurso de la vida y agravadas

¹²⁴ Comunicación de la parte peticionaria del 21 de enero de 2004.

¹²⁵ El artículo 5 de la Convención Americana señala que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

¹²⁶ El artículo 11 de la Convención Americana indica que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

¹²⁷CIDH. “Igualdad y no discriminación. Estándares americanos”. OEA/Ser.L/V/II.171. 12 de febrero de 2019. Párr. 38. CIDH, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.62, 5 de diciembre de 2011, párr.60. Véase también: Naciones Unidas, Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, (CEDAW), Recomendación General 28 sobre las Obligaciones de los Estados Partes bajo la Sección 2 de la CEDAW, 19 de octubre de 2010, párr. 18.

¹²⁸ Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2021. Serie C No. 427., párr. 203.

¹²⁹ CIDH. “Igualdad y no discriminación. Estándares americanos”. OEA/Ser.L/V/II.171. 12 de febrero de 2019. Párr. 98

por el edadismo y la discriminación por edad". En efecto, la violencia y discriminación que enfrentan las mujeres mayores se interrelaciona con las afectaciones particulares que sufren las mujeres indígenas, afrodescendientes, LGBTI, personas privadas de libertad, migrantes o personas con discapacidad¹³⁰.

161. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece en su artículo 9 que los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, tiene discapacidad, es menor de edad, *anciana*, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad". Por su parte, el Comité de la CEDAW ha establecido la obligación de los Estados de adoptar una política integral de atención de la salud orientada a proteger las necesidades de salud de las mujeres de edad, de conformidad con la Recomendación general Nº 24 (1999) del Comité, relativa a la mujer y la salud, así como programas especiales adaptados a las necesidades físicas, mentales, emocionales y de salud de las mujeres de edad, que se centren en particular en las mujeres pertenecientes a minorías y las mujeres afectadas por discapacidad¹³¹.

162. Por su parte, la Corte Interamericana ha resaltado "la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende cuidado integral, con el respeto de autonomía e independencia"¹³².

163. La Comisión destaca el desarrollo y consolidación de estándares internacionales para el desarrollo de la persona mayor en todos los aspectos de su vida y en las mejores condiciones posibles¹³³. Entre estos, el Protocolo de San Salvador contempla el derecho de toda persona a "protección especial durante su ancianidad" (artículo 17). Además, la Convención sobre los Derechos de las Personas Mayores incluye conceptos claros en torno al envejecimiento y entre otros derechos, establece el derecho al cuidado de las personas mayores, la necesidad de incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales.

164. Ahora bien, la CIDH resalta que las mujeres indígenas tienen una identidad multidimensional que requieren un enfoque interseccional al evaluar las afectaciones a sus derechos. Específicamente respecto de mujeres indígenas de edad, la CIDH ha señalado que:

Es importante destacar que la edad también puede ser un factor importante de discriminación que afecta a las mujeres indígenas de forma particular como resultado de su cultura. Como la Comisión Interamericana ya lo ha destacado, dado el rol central que suelen cumplir los adultos mayores para la reproducción cultural de los pueblos indígenas y tribales, además de roles de autoridad, guía espiritual y sanación, ellos son quienes con frecuencia sufren en mayor grado las perdidas culturales y del territorio[...]

Debido a la naturaleza multidimensional de la identidad de las mujeres indígenas, es necesario entender la intersección de las formas estructurales de discriminación que a lo largo de la historia han afectado y siguen afectando a las mujeres indígenas como consecuencia de la combinación de su etnicidad, raza, género y situación de pobreza. A estos factores más frecuentes de discriminación también se pueden sumar otros, tales como la edad, la discapacidad, el embarazo, tener el estatus de persona desplazada, la privación de libertad, o el hecho de vivir en zonas afectadas por conflictos armados, la orientación sexual o la identidad

¹³⁰ CIDH, En el Día Mundial de las Personas Mayores, la CIDH llama a garantizar los derechos de las personas mayores y eliminar la violencia y discriminación contra las mujeres mayores, 1 de octubre de 2020

¹³¹ CEDAW, Recomendación general Nº 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos

¹³² Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. (Sentencia Poblete Vilches), párr. 132.

¹³³ Protocolo de San Salvador; el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Personas de Edad en África, la Carta Social Europea, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad; el Plan de Acción Internacional de Viena sobre Envejecimiento; la Proclamación sobre el Envejecimiento; la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento; la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe; la Declaración de Brasilia; el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la Salud de las Personas Mayores; la Declaración de Compromiso de Puerto España: la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe.

de género[...] La CIDH reitera, en consecuencia, que en la acción del Estado para proteger los derechos de las mujeres indígenas se deben tener en cuenta sus necesidades como mujeres y como integrantes de pueblos indígenas y la forma en que estas dos partes de su identidad se han combinado a lo largo de la historia, volviéndolas susceptibles específicamente a diversas violaciones de sus derechos [...]¹³⁴

2. Violación sexual como tortura

165. En virtud de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, la CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que “un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*”¹³⁵. Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*¹³⁶.

166. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”¹³⁷. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario¹³⁸.

167. La Comisión y la Corte Interamericanas han sostenido que la violencia sexual contra las mujeres es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias¹³⁹ y causar gran daño físico

¹³⁴ CIDH. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. 2018. Párr. 41.

¹³⁵ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 118.

¹³⁶ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154.

¹³⁷ Corte IDH, Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte IDH, Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

¹³⁸ Corte IDH, Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

¹³⁹ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo¹⁴⁰. Asimismo, la Corte ha indicado que:

“[E]s inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales”¹⁴¹.

168. La Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁴². En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima¹⁴³. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. Además, la Corte ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente¹⁴⁴.

169. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación sexual es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar¹⁴⁵. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han calificado diversos actos de violencia y violación sexual cometidas por agentes estatales como formas de tortura¹⁴⁶.

170. En casos recientes, la Corte ha declarado como tortura la violencia sexual sufrida por algunas mujeres, sean aquellos agentes estatales o particulares, como el Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México o Linda Loaiza López Soto vs Venezuela.

171. En el caso *Linda Loaiza López Soto vs Venezuela*, la Corte estimó probada gravedad e intensidad de los maltratos contra la víctima, resaltando que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima”. Además consideró que el agresor tenía un propósito de intimidarla, anularla y subyugarla, con un fin discriminatorio. En ese sentido, señaló que “la Corte ha resaltado el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y su adecuación a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género”¹⁴⁷. Dicha conducta ilegal presupone un sufrimiento físico y mental severo y duradero, debido a su naturaleza no consensual e invasiva y que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el agresor es un agente estatal, por su posición de autoridad y por el poder físico y psicológico que puede ejercer sobre la víctima¹⁴⁸.

172. La Convención de Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de

¹⁴⁰ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando Eur.C.H.R., Case of Aydin v. Turkey (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

¹⁴¹ Corte IDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 193.

¹⁴² Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 109. Citando. Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306. También ICTR, Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.

¹⁴³ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 109.

¹⁴⁴ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 255.

¹⁴⁵ Naciones Unidas, E./CN.4/1986/15, párr. 119 y 431.

¹⁴⁶ CIDH. Informe 5/96. Case 10.970. Perú. Raquel Martín de Mejía. 1 de marzo de 1996; CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. 18 de octubre de 2006. Párr. 54; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Linda Loaiza López Soto vs Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Párrafo 188.

¹⁴⁸ CIDH. Demanda Rosendo Cantú, párr. 90; CIDH, Demanda Fernández Ortega, párr. 117.

las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

173. La Corte Interamericana, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, ha indicado que se entiende por violación sexual a los actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante miembro viril¹⁴⁹. Al respecto, ha aclarado que “para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos”¹⁵⁰.

174. En cuanto a la afectación a la vida privada en casos de violación sexual, la Comisión¹⁵¹ y la Corte Interamericana ha señalado que dicho derecho consagrado en el artículo 11 de la Convención, comprende entre otros ámbitos, “la vida sexual y el derecho de establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”¹⁵². El mencionado tribunal ha indicado que la violación sexual implica la vulneración de aspectos esenciales de la vida privada y la anulación del “derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales [...] y sobre las funciones corporales básicas”¹⁵³. Además, en atención a lo señalado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belem Do Pará”)¹⁵⁴, la Corte ha estimado que “la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es ‘una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’”¹⁵⁵.

3. Análisis del caso

175. A continuación, la Comisión analizará si conforme a la evidencia presentada se puede considerar que Ernestina Ascensio Rosario fue víctima de violación sexual por parte de miembros de las fuerzas armadas del ejército mexicano.

176. En primer lugar, es un hecho no controvertido la presencia de militares en la comunidad de Tetlalzinga el día de los hechos. Se encuentra acreditado que la base de operaciones “García” del 63 Batallón de Infantería del Ejército instaló por primera vez un campamento en la comunidad de Tetlalzinga el 24 de febrero de 2007.

177. El Estado reconoció que el día de los hechos los militares “habrían hecho reconocimiento de la zona, y a las 1000 horas, tres escuadras con 14 o 15 elementos, salieron a recoger leña al bosque en un rango de 50 a 80 metros, regresando a las 1100”¹⁵⁶. Adicionalmente, la Comisión toma nota que en la Recomendación 34/2007 de la CNDH¹⁵⁷ se hace referencia al programa de actividades de la Base de Operaciones “García” el día 25 de febrero de 2007, señalando que desde las 8:00 hasta las 16:00 el personal de la segunda y tercera sección realizó reconocimientos terrestres, y personal de la primera sección realizó el levantamiento del campamento, construcción de letrinas, incinerador y recolección de leña. Asimismo, la Comisión observa la declaración de Carmen Inés Ascensio ante la CNDH en la cual señaló haber visto a muchos soldados el día de los hechos y la declaración de Dolores Antonio Cristóbal quien reportó haber sido perseguida por dos soldados el mismo día¹⁵⁸.

178. En segundo lugar, destacan las declaraciones de Martha Inés Ascensio, Francisco Inés Ascensio, Alfredo Ascensio Marcelino y las dos personas que auxiliaron a la señora Ernestina, cuyos nombres se encuentran testados en la versión pública de la determinación ministerial; quienes declararon de manera

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, (Sentencia J), párr. 359. Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, (Sentencia Penal Miguel Castro Castro), párr. 310.

¹⁵⁰ Corte IDH. Sentencia J, párr. 359.

¹⁵¹ CIDH. Informe Raquel Martín de Mejía.

¹⁵² Corte IDH. Sentencia Rosendo Cantú y otra, párr. 119; Sentencia Fernández Ortega, párr. 129.

¹⁵³ Corte IDH. Sentencia Rosendo Cantú y otra, párr. 119; Sentencia Fernández Ortega, párr. 129.

¹⁵⁴ Ratificada por México el 19 de junio de 1998.

¹⁵⁵ Corte IDH. Sentencia Espinoza González, párr. 190.

¹⁵⁶ Comunicación del Estado de 26 de enero de 2021.

¹⁵⁷ CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

¹⁵⁸ CNDH, “Recomendación 34/2007, sobre el caso de la señora Ernestina Ascencio Rosaria”, 3 de setiembre de 2007. Anexo 4 al escrito de la parte peticionaria del 28 de mayo de 2018.

consistente que Ernestina Ascensio les dijo en náhuatl lo que interpretan en el sentido que los soldados la amarraron, le taparon la boca y la violaron.

179. Adicionalmente, la CIDH toma nota de la declaración del testigo en reserva D, quien señaló para esta Comisión que, junto con su pareja, vieron a la señora Ernestina quien estaba gravísima y que ella misma atribuyó responsabilidad a los militares:

Al llegar, observé a la señora Ernestina acostada, muy ensangrentada entre las piernas, dentro de la batea del vehículo en que la traían los hijos. Le quise hablar, pero ya no me contestó dada la gravedad en que estaba. Le pregunté, en nuestra lengua, qué le habían hecho y ella ya no me contestó. Le pregunté ¿fueron los militares? -en nuestra lengua a los militares les llamamos pinomeshushuque que quiere decir hombres verdes. Al decirle esa palabra lo único que hizo fue afirmar con la cabeza y hasta ahí. Ya no quise hablarle más por la gravedad en que estaba.

180. En tercer lugar, resaltan los informes médicos que coincidieron en señalar que la señora Ernestina presentaba las siguientes lesiones en las regiones vaginal y anal: **(i)** equimosis, edema y laceraciones en la zona vaginal (examen y testimonio de la médico especialista de la PGJ de Veracruz, María Catalina Rodríguez Rosas; e informe de necrocirugía del perito de la PGJ de Veracruz, Juan Pablo Mendizábal Pérez); **(ii)** laceraciones y eritema con edema vulvar en la región genital (dictamen de exhumación del perito José Ignacio Gutiérrez Vásquez) y **(iii)** rectorragia con sangrado fresco y melena (actuaciones y testimonios del hospital Río Blanco; examen y testimonio de la médico especialista de la PGJ de Veracruz, María Catalina Rodríguez Rosas; informe de necrocirugía y testimonio del perito de la PGJ de Veracruz, Juan Pablo Mendizábal Pérez; y dictamen de exhumación del perito José Ignacio Gutiérrez Vásquez). Adicionalmente, en la fe ministerial de lesiones se dio cuenta de hematomas en la parte interna de sus piernas. En concordancia con ello, los funcionarios de la PGJ de Veracruz, María Catalina Rodríguez Rosas y Juan Pablo Mendizábal Pérez concluyeron que sí hubo penetración anal, estimando que existió violencia sexual.

181. La Comisión observa que si bien existen declaraciones que diversas autoridades, como el entonces presidente de la República y la CNDH, que refutaron la existencia de lesiones en las regiones vaginal y anal de la señora Ernestina, éstas no se encontraron fundamentadas en prueba científica. En el expediente no se hace referencia a ningún examen médico o pericia que niegue la existencia de dichas lesiones, sino únicamente interpretaciones de aquellas.

182. A modo de ejemplo, en la versión pública de la determinación ministerial se hace referencia a la opinión médica integral elaborada por un perito forense de la CNDH que concluyó que “no existen desgarros antemorten en la región anal como se corroboró en la exhumación y segunda necropsia (...).” La Comisión observa, sin embargo, que dicha afirmación se encuentra desvirtuada por la propia versión pública de la determinación ministerial en tanto reportó que el examen de exhumación sí determinó desgarros recientes en la región anal; lo que además habría sido confirmado por el mismo perito a cargo de la exhumación ante el Ministerio Público.

183. En cuarto lugar, la Comisión nota que causan convicción los informes y testimonios que afirman haber encontrado restos de semen de hasta al menos tres contribuyentes en el cuerpo y ropa de la señora Ernestina (informe de necrocirugía del perito de la PGJ de Veracruz, Juan Pablo Mendizábal Pérez; dictamen químico emitido por la PGJ de Veracruz; oficios recibidos el 13 de marzo; estudio genético de cromosoma Y remitido por Oficio N° 689; y los boletines 19, 20 y 21 de la Sedena).

184. La Comisión toma nota que, si bien se han descalificado los informes médicos y pericias iniciales alegando que estos habrían sido irregulares, estas afirmaciones no se sustentan en prueba científica. Más aún, el Estado mexicano ha reconocido que pese a iniciar procedimientos administrativos y penales, no se acreditó la responsabilidad disciplinaria o penal lo de los funcionarios públicos que estuvieron a cargo de dichos exámenes.

185. Sobre esta misma materia, la Comisión da cuenta que en una conferencia de prensa de agosto de 2021¹⁵⁹, la CNDH reconoció que “se encontraron actuaciones de la propia CNDH contrarias a su misión

¹⁵⁹ CNDH. Comunicado de prensa DGC/214/2021. 25 de agosto de 2021. Documento público en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-08/COM_2021_214.pdf

constitucional, que acabaron por revertir las conclusiones de las investigaciones iniciales y exponer una contradicción que a la fecha persiste, vulnerando gravemente el derecho a la verdad y a la justicia que les asiste a los familiares de las víctimas”.

186. La Comisión observa que en la determinación ministerial el fiscal alegó que los desgarros en la región anal que presentaba la señora Ernestina podrían tener otras causas que atribuyó a su vida y hábitos. Sin embargo, del mismo documento se advierte que dicha afirmación no se encuentra sustentada en ningún medio probatorio adicional, y tampoco desvirtúa debidamente alguna posible hipótesis. Por el contrario, se ha señalado que los familiares y el servicio médico donde se trataba la señora Ernestina declararon que gozaba de buena salud. Asimismo, ante la pregunta formulada al perito respecto a si aquellas podrían ser las causas de las lesiones encontradas, el perito José Ignacio Gutiérrez Vásquez indicó que no se encontraron fecalitos.

187. En quinto lugar, la Comisión da cuenta del cambio de posición de la CNDH en la Recomendación 45VG/2021¹⁶⁰, por la cual conminó a la PGJ de Veracruz a realizar una nueva investigación valorando de manera positiva las evidencias, testimonios y documentos especializados que constan en el expediente, afirmando que en estos “se dejó manifiesta la agresión sexual sufrida y las causas de muerte, máxime en este momento en que se pone en evidencia nuevos documentos médicos especializados en los que se corrobora que efectivamente V1 sí fue víctima de violación y su muerte estuvo directamente relacionada con los hechos ocurridos el 25 de febrero de 2007”.

188. Por lo antes expuesto, la Comisión considera que el cúmulo de medios probatorios a los que se hace mención en el expediente, a la luz de los criterios probatorios propios del litigio internacional, permiten concluir a los efectos de la responsabilidad estatal que la señora Ernestina fue víctima de violación sexual por parte de miembros de las fuerzas armadas del ejército mexicano.

189. La CIDH observa que en el caso objeto de análisis se reúnen los elementos de tortura, pues se causó un maltrato (i) intencional porque la señora Ernestina fue detenida mientras pasteaba a sus borregos para cometer abusos en contra de ella, existiendo indicios de que fue atada de manos y pies, y dejándola tirada en muy mal estado físico en el monte. También se encuentra que se (ii) causó un sufrimiento intenso físico y mental porque de acuerdo con los dictámenes la señora Ernestina presentó lesiones en la región vulvar y desgarros en la región anal que eventualmente determinaron su muerte. Su sufrimiento también se puede inferir del hecho que no haya podido ser atendida por diversos servicios médicos debido a su gravedad. Por lo tanto, es razonable inferir que además del sufrimiento severo que lleva inherente la violación sexual, el sufrimiento que generó en la víctima fue muy alto porque la llevó a perder la vida. Adicionalmente, se debe tener en cuenta el sufrimiento que padeció al ser una mujer indígena, monolingüe y persona mayor, encontrándose en una situación de vulnerabilidad que requería mayor protección. Sin embargo, se vio sometida a acciones absolutamente reprochables, humillantes y traumatizantes.

190. La situación narrada resulta especialmente grave teniendo en cuenta la pluralidad de agresores y el hecho que se tratara de agentes estatales. En relación con (iii) el fin o propósito se observa que este sería el de hacer daño a la señora Ernestina en un aspecto íntimo como es su sexualidad e intimidad. Aunque la ausencia de esclarecimiento de la muerte y determinación de responsables no permite conocer en algunos casos de manera específica lo ocurrido, la violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, pues son ellas quienes la han sufrido en mayor medida y que busca infligir una humillación a las víctimas.

191. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de México violó los derechos a la integridad personal, honor, dignidad y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en perjuicio de la señora Ernestina Ascensio Rosario. Todo lo anterior, en incumplimiento de las obligaciones que derivan de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, en vista de la violación sexual y tortura de la que fue objeto la señora Ernestina Ascensio Rosario, el Estado mexicano violó el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

¹⁶⁰ CNDH. Recomendación No. 45VG/2021 “Sobre las violaciones graves a los derechos humanos, a la vida, a la protección de la salud por negligencia médica y por omisión, a la integridad y seguridad personal y a la dignidad humana, en agravio de V1 mujer, indígena náhuatl y persona mayor, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la verdad cometidas en agravio de V2, V3, V4, V5 y V6 en Zongolica, Veracruz”. 24 de agosto de 2021. Documento público en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-45vg2021>

B. Derechos a la vida¹⁶¹ y a la salud¹⁶²,(artículos 4 y 26 de la Convención Americana) en relación con las obligaciones del Estado de respetar y proteger los derechos (artículo 1.1 de la misma Convención)

1. Consideraciones generales

192. La Corte ha indicado de manera consistente que el derecho a la vida “es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”¹⁶³. La observancia del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”¹⁶⁴.

193. Por otra parte, en relación con el derecho a la salud, el artículo 26 de la Convención Americana establece una obligación en cabeza de los Estados parte, de procurar el desarrollo progresivo de los derechos que dicha norma contiene. Ambos órganos del sistema interamericano¹⁶⁵ han reafirmado su competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones del artículo 26 de la Convención Americana en el marco del sistema de peticiones y casos individuales.

194. La Comisión reconoce que la interpretación del artículo 26 de la Convención y la determinación concreta de su alcance y contenido puede revestir ciertas complejidades interpretativas. Así, la Comisión considera que el análisis de un caso concreto a la luz del artículo 26 de la Convención Americana debe ser efectuado en dos niveles. En un primer momento, es necesario establecer si el derecho del que se trata el caso se deriva “de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos”, tal como remite el texto del artículo 26. Es decir, el artículo 26 de la Convención es el que atribuye a la Carta de la OEA como fuente directa de derechos, asignando carácter de derechos humanos a las disposiciones que sobre la materia pueden desprenderse de dicho tratado. Dado que el objeto de la Carta de la OEA no fue individualizar derechos sino constituir un organismo internacional, es necesario recurrir a textos auxiliares para identificar los derechos que se desprenden de las disposiciones de dicho instrumento, incluyendo fundamentalmente la Declaración Americana y otras normas relevantes del *corpus iuris* internacional.

195. En aplicación de los anteriores parámetros al presente caso, la Comisión y la Corte ya establecieron con claridad que el derecho a la salud es uno de los que se deriva de las normas económicas y sociales mencionadas en el artículo 26 de la Convención, por lo que no resulta necesario recapitular dicho análisis¹⁶⁶.

196. A la luz de lo anteriormente descrito, la Comisión entiende que el artículo 26 de la Convención Americana impone diversas obligaciones a los Estados que no se limitan a una prohibición de regresividad,

¹⁶¹ El artículo 4 de la Convención determina que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...”).

¹⁶² El artículo 26 de la Convención establece que “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

¹⁶³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 (Sentencia Niños de la Calle), párr. 144.

¹⁶⁴ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166 (Sentencia Zambrano Vélez y otros), párr. 80; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150 (Sentencia Retén de Catia), párr. 65.

¹⁶⁵ Ver por ejemplo algunos informes de admisibilidad en los cuales se ha admitido la posible violación del artículo 26 de la Convención: Informe 29/01. Caso 12.249. Jorge Odír Miranda Cortez y otros. El Salvador, 7 de marzo de 2001; e Informe 70/04. Petición 667/01. Admisibilidad. Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros (Jubilados de la Empresa Venezolana de Aviación viasa). Venezuela, 13 de octubre de 2004. Asimismo ver el pronunciamiento de fondo sobre el artículo 26 en Informe 38/09. Caso 12.670. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto de Seguridad Social y otros vs. Perú. 27 de marzo de 2009. En similar sentido, la Corte reafirmó dicha competencia en Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 1 de julio de 2009; Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. Párrs. 74 - 97.

¹⁶⁶ Corte IDH. Sentencia Poblete Vilches, párr. 110; Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, (Sentencia Cuscul Pivaral), párr. 99.

el cual es un correlato de la obligación de progresividad, pero no puede entenderse como la única obligación justiciable en el sistema interamericano bajo esta norma. Así, la Comisión afirma que teniendo en cuenta el marco interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana, el artículo 26 visto a la luz de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, se desprenden, al menos las siguientes obligaciones inmediatas y exigibles: i) obligaciones generales de respeto y garantía, ii) aplicación del principio de no discriminación a los derechos económicos, sociales y culturales, iii) obligaciones de dar pasos o adoptar medidas para lograr el goce de los derechos incorporados en dicho artículo y iv) ofrecer recursos idóneos y efectivos para su protección. Las metodologías o fuentes de análisis que resulten pertinentes para cada una de estas obligaciones deberán ser establecidas según las circunstancias propias de cada caso.

197. En relación con los componentes exigibles e inmediatos de la obligación de dar pasos o adoptar medidas, el Comité DESC ha indicado, por ejemplo, que la adopción de medidas por sí misma no se encuentra limitada o condicionada a otras consideraciones; por ello, si bien el logro de la realización efectiva de los derechos podrá ser paulatino, la adopción de medidas o providencias para tales efectos deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible a su cumplimiento. El Estado además tiene obligaciones básicas que deben satisfacer niveles esenciales de tales derechos, las cuales no están sujetas al desarrollo progresivo sino que son de carácter inmediato¹⁶⁷.

198. Sobre los contenidos del derecho a la salud, en sintonía con el *corpus iuris* internacional relativo al derecho a la salud identificado por la Corte¹⁶⁸, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que todos los servicios, bienes e instalaciones de salud deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad¹⁶⁹. Tanto la Comisión como la Corte han tomado en cuenta estos conceptos y los han incorporado al análisis de diversos casos¹⁷⁰.

199. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado en la Observación No. 14¹⁷¹ que el requisito de accesibilidad exige que “los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquier de los motivos prohibidos”, considerándose el idioma como uno de estos.

2. Consideraciones específicas en relación con el derecho la salud de personas mayores y mujeres indígenas

200. Los órganos del sistema interamericano han hecho hincapié en el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar la igualdad real entre las personas y combatir la discriminación histórica o *de facto* ejercida en contra de una variedad de grupos sociales. La Comisión ha señalado que la implementación de medidas positivas es necesaria para garantizar el ejercicio de los derechos de personas vinculadas a grupos que sufren desigualdades estructurales o han sido víctima de procesos históricos de exclusión¹⁷². En la misma línea, la Corte ha establecido que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias¹⁷³.

201. En esa línea, la Resolución A46/91 de la Asamblea General de las Naciones Unidas consagra los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad que señala las obligaciones que tienen los Estados dentro de sus políticas para asegurar los principios de independencia, participación, cuidados,

¹⁶⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 1990. En ese sentido ver: CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147 (7 de septiembre de 2017) párrs. 236 y 237.

¹⁶⁸ Corte IDH. Sentencia Poblete, párr. 114 y ss.

¹⁶⁹ ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General Número 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 12.

¹⁷⁰ CIDH. Informe No 2/16. Caso 12.484. Fondo. Cuscul Pivaral y otros. Guatemala, 13 de abril de 2016, párr. 106; Corte IDH. Sentencia Poblete Vilches, párr. 120.

¹⁷¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Observación General Nº 14. 11 de agosto de 2000.

¹⁷² CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 20 de enero de 2007, párrs. 100 y 101. CIDH. Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, Informe Anual, 1999, 13 abril 2000, Capítulo VI.

¹⁷³ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 104.

autorrealización y dignidad de las personas mayores, en particular, incluye el derecho de los adultos mayores a tener acceso a bienes y servicios básicos como “[...] alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia¹⁷⁴.

202. Diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, reconocen un catálogo mínimo de derechos humanos, cuyo respeto es imprescindible para el más alto desarrollo de la persona mayor en todos los aspectos de su vida y en las mejores condiciones posibles, destacando en particular el derecho a la salud.

203. La Corte ha resaltado que, en muchas situaciones, se presenta una particular vulnerabilidad de las personas mayores frente al acceso a la salud. Sobre el particular, resalta la existencia de diversos factores como las limitaciones físicas, de movilidad, la condición económica o la gravedad de la enfermedad y posibilidades de recuperación.¹⁷⁵.

204. En vista de lo anterior, la Corte resaltó la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia. En ese sentido, la Corte ha considerado que, respecto de las personas adultas mayores, como grupo en situación de vulnerabilidad, existe una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud. Lo anterior se traduce en la obligación de brindarles las prestaciones de salud que sean necesarias de manera eficiente y continua. En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación surge cuando se les niega el acceso a la salud o no se garantiza su protección, pudiendo también ocasionar una vulneración de otros derechos¹⁷⁶.

205. La CIDH ha reconocido que las mujeres indígenas sufren diversas formas de violencia en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales, la cual está estrechamente relacionada con la violencia estructural que enfrentan, así como con las formas interseccionales de discriminación que las han afectado a lo largo de la historia¹⁷⁷. Así, la CIDH ha notado que “las comunidades indígenas en general están lidiando con el deterioro de la salud a raíz de la poca disponibilidad y accesibilidad de los servicios de salud. Los establecimientos de salud tienden a estar situados lejos de las comunidades, en tanto que los servicios que ofrecen tienden a ser culturalmente inadecuados”¹⁷⁸. Adicionalmente resalta que el requisito de aceptabilidad exige que los servicios de salud respeten la cultura de los pueblos, siendo “esencial que los Estados faciliten intérpretes para posibilitar el pleno acceso a los servicios”¹⁷⁹.

206. A ese respecto, la CIDH en su informe *Las Mujeres Indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, indicó que:

[...] hay factores culturales que pueden constituir barreras para el acceso de las mujeres a los servicios de salud. Cuando se trata de mujeres indígenas, los servicios de salud suelen ofrecerse sin tener en cuenta sus expectativas, tradiciones y creencias, lo cual, sumado a la mala calidad del servicio que suelen recibir, puede ser un desincentivo para la utilización de los servicios. El acceso a la salud puede verse seriamente menoscabado por la insensibilidad cultural o el trato irrespetuoso del personal médico, lo cual puede llevar a las mujeres y a su familia a optar simplemente por no recibir la atención médica que necesitan. Cabe destacar asimismo que los indígenas, y las mujeres en particular, suelen enfrentar discriminación cuando acuden a establecimientos de salud para recibir atención médica. Cuando han preservado su propio idioma como único medio de comunicación, se enfrentan también con una barrera idiomática para comunicarse con el personal del sistema de salud. Por ejemplo, las mujeres indígenas colombianas han señalado que la falta de intérpretes es una de las

¹⁷⁴ Asamblea General de la ONU, Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad (resolución 46/91) adoptados el 16 de diciembre de 1991.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros. Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C. N°349, párr. 131.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros. Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C. N°349, párr. 132.

¹⁷⁷ CIDH. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. 2018, párr. 118.

¹⁷⁸ CIDH. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. 2018. Párr. 199

¹⁷⁹ CIDH. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. 2018. Párr. 201

razones por las cuales no van a hospitales y establecimientos de salud para recibir atención¹⁸⁰.

3. Análisis del caso

207. De la descripción de los hechos se desprende que la señora Ernestina fue encontrada en muy mal estado de salud. Sus familiares se apresuraron en buscar atención médica, sin embargo, les tomó un aproximado de 10 horas encontrar un servicio de salud que pudiera atender la gravedad de sus lesiones. De acuerdo con lo señalado por la parte peticionaria, acudieron inicialmente al Instituto Mexicano de Seguro Social, el cual se encontraba cerrado por ser domingo. Posteriormente, buscaron ayuda en la casa de una enfermera y luego de un doctor quienes al ver el estado en que se encontraba les recomendaron que la llevaran a un hospital. Luego ingresó a la Clínica San Ángel, donde le recomendaron que la ingresen al hospital regional Río Blanco que contaba con mayor capacidad de resolución. Finalmente, la señora Ernestina fue examinada en el hospital regional Río Blanco donde se determinó que debía ser intervenida; sin embargo, ya no resistió. Así, Ernestina Ascencio falleció antes de poder recibir tratamiento médico adecuado. Adicionalmente, se da cuenta de la inexistencia de traductores de las lenguas indígenas en el hospital.

208. La Comisión reconoce el padecimiento y la angustia que sufrieron la señora Ernestina y sus familiares ante la falta de disponibilidad y accesibilidad de servicios de salud al momento de los hechos; teniendo que trasladarse de un lugar a otro a fin de encontrar una institución que cuente con el personal, infraestructura y equipo necesario para atender su urgencia médica. Esta situación resulta aún más grave teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la señora Ernestina, tratándose de una mujer, indígena, monolingüe y adulta mayor.

209. La Comisión reconoce que la falta de traductores en los servicios de salud, en el contexto de la zona con presencia indígena, afectó además el acceso a servicios de salud sin discriminación. Ésta representa un obstáculo al acceso de los servicios de salud en tanto que impide que la persona y/o sus familiares puedan comunicarse con el personal médico respecto a sus padecimientos, el origen de estos, su estado de salud, entre otras cosas que pueden ser determinantes para el tratamiento. Asimismo, impide comprender el tratamiento propuesto y, de ser el caso, prestar un consentimiento válido.

210. Adicionalmente, la Comisión toma nota del análisis realizado por la CNDH en la Recomendación 45VG/2021 del 24 de agosto de 2021¹⁸¹, en la cual concluyó que “desde su ingreso al Hospital Regional Río Blanco, no recibió la atención adecuada y especializada que en ese momento requería conforme al estado de salud que presentaba”. La CNDH refiere que, según testimonios de familiares y testigos, “el tiempo que pasó V1, sin recibir atención médica oportuna y de calidad [en el hospital regional Río Blanco] fue aproximadamente de más de una hora, lo que comprometió su salud de manera directa en su expectativa de vida”. Ello resulta aún grave considerando que su estado de salud ameritaba una atención médica de urgencia.

211. La CNDH también hizo referencia a una opinión médica del 28 de marzo de 2007 (que no habría sido valorada en la recomendación previa) por la cual el personal de tal comisión determinó que “pese a ser vista por tres especialistas en el hospital regional Río Blanco, “en ningún momento se estableció un tratamiento específico, ni siquiera presuncional, situación que definitivamente determinó el hecho de que no se hubiera instituido un tratamiento rápido, oportuno y agresivo en relación a los padecimientos de base que provocó el fallecimiento de V1”. Ligado a ello, la CNDH señaló que “de las constancias que tuvo a la vista (...) no obra dato alguno de acciones tendientes a salvar su salud y su vida, llevadas a cabo por médicos tratantes adscritos a la Secretaría de Salud”. Adicionalmente, la CNDH también observó que en las notas médicas se advierten discrepancias respecto a la hora de la muerte de la señora Ernestina, lo cual denotaría omisiones y negligencias en el personal médico que estuvo a su cargo.

¹⁸⁰ CIDH. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. 2018. Párr. 203

¹⁸¹ CNDH. Recomendación No. 45VG/2021 “Sobre las violaciones graves a los derechos humanos, a la vida, a la protección de la salud por negligencia médica y por omisión, a la integridad y seguridad personal y a la dignidad humana, en agravio de V1 mujer, indígena náhuatl y persona mayor, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la verdad cometidas en agravio de V2, V3, V4, V5 y V6 en Zongolica, Veracruz”. 24 de agosto de 2021. Documento público en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-45vg2021>

212. Como consecuencia de este nuevo análisis, la CNDH concluyó que se vulneró el derecho de la señora Ernestina a la salud, pues la víctima no solamente no tuvo acceso a una atención médica oportuna, sino que la atención que le fue brindada en el hospital regional de Río Blanco fue deficiente.

213. La CIDH toma nota que el Estado no ha controvertido los cuestionamientos realizados en relación a la vulneración del derecho a la salud de la señora Ernestina, reconociendo que “es consciente de la situación por la que atravesó la señora Ernestina Ascensio y su familia al no contar con la debida atención médica, por lo que actualmente se asume la postura que tiene la familia al derecho a la justicia, a la verdad, a la memoria y a la reparación integral del daño”¹⁸². A propósito de ello, el Estado mexicano¹⁸³ ha identificado las diversas unidades médicas que existen actualmente en la comunidad de Zongolica, siendo que el hospital regional Río Blanco se mantiene como el hospital de la zona que cuenta con mayor capacidad de resolución. Asimismo, indicó que a la fecha los hospitales Río Blanco y Tlaquilpa, ubicados en el municipio de Zongolica, sí cuentan con traductores.

214. En atención a lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado no brindó una adecuada atención en salud a la señora Ernestina antes de su muerte por lo que resulta responsable de la violación de sus derechos a la salud y a la vida. Todo lo anterior, conforme a los artículos 4 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

C. Los derechos a las garantías judiciales (artículo 8¹⁸⁴), a la protección judicial (artículo 25¹⁸⁵) y a la igualdad (artículo 24¹⁸⁶) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana y deberes de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer [el artículo 7¹⁸⁷] de la Convención de Belém do Pará. El deber de investigar los hechos de tortura (artículos 1, 6 y 8 de la CIPST¹⁸⁸).

1. Consideraciones generales

215. Los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1); todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se

¹⁸² Comunicación del Estado de 26 de enero de 2021.

¹⁸³ Comunicación del Estado de 26 de enero de 2021.

¹⁸⁴ Artículo 8 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.[...].”

¹⁸⁵ Artículo 25.1 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

¹⁸⁶ El artículo 24 de la Convención Americana establece: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

¹⁸⁷ El artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará establece: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces [...].”

¹⁸⁸ El artículo 1 de la CIPST dispone que: “[...]os Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”. Por su parte, el artículo 6 establece que “[...] los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”. El artículo 8 prescribe, en lo pertinente, que: “[...]os Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁸⁹. Igualmente, los Estados tienen el deber de proveer recursos judiciales, lo cual no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas.

216. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención¹⁹⁰. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁹¹. La Corte también ha indicado de manera categórica que la presunta comisión del delito de tortura “impone un deber especial de investigación por parte del Estado”¹⁹².

217. Una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. En esa línea, la investigación debe explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

218. Para esclarecer los hechos, las autoridades deben de ordenar y practicar las pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia. La Comisión y la Corte han especificado que, en casos de violaciones de derechos humanos, el Estado puede ser hallado responsable en caso de no hacerlo cuando las pruebas puedan ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos¹⁹³.

219. Además, la Comisión y la Corte han reiterado que la falta de investigación de alegadas afectaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”¹⁹⁴. De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional¹⁹⁵.

220. En relación con la *investigación de muertes violentas*, con finalidad de garantizar la debida diligencia en la realización de una investigación exhaustiva e imparcial, la Comisión destaca algunos estándares del Protocolo de Minnesota¹⁹⁶, recogidos, aplicados y concordados como “principios rectores” en materia de investigación por la Corte Interamericana¹⁹⁷. Así, se distinguen, de modo no exhaustivo, los siguientes: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, y de cualquier patrón o práctica que pueda

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, (Sentencia Velásquez Rodríguez), párr. 91; Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 97; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 215.

¹⁹⁰ Corte IDH. Sentencia Velásquez Rodríguez, párr. 166 y 176; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 98.

¹⁹¹ Corte IDH. Sentencia Velásquez Rodríguez, párr. 177; Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, (Sentencia Radilla Pacheco) párr. 192 y 233.

¹⁹² Corte IDH. Sentencia Maritza Urrutia, párr. 127.

¹⁹³ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

¹⁹⁴ CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 162; Corte IDH, Sentencia J, párr. 353.

¹⁹⁵ CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 162; Corte IDH, Sentencia J, párr. 354.

¹⁹⁶ UN. Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017; CIDH, Informe de Fondo, No. 61/19, Familiares de Digna Ochoa y Plácido (México), 4 de mayo de 2019, párr. 190.

¹⁹⁷ Entre otros: Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 135; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 164

haber provocado la muerte¹⁹⁸, así como la investigación exhaustiva de la escena del crimen, ya que su falta de protección adecuada puede afectar el conjunto de indagación¹⁹⁹.

221. La CIDH y la Corte Interamericana se han referido a la importancia de que las investigaciones sean independientes e imparciales a fin de asegurar el acceso a la justicia de las víctimas del delito. Respecto de la aplicación de fueros especiales, como la jurisdicción penal militar, la CIDH ha indicado que éstos deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad²⁰⁰. La Corte Interamericana ha señalado que la jurisdicción militar sólo debe juzgar a personal activo “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”²⁰¹. Tomando en consideración los anteriores criterios, la Corte Interamericana se ha referido a la incompatibilidad con la Convención Americana de la aplicación del fuero penal militar a violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las “encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles”²⁰².

222. Dichos criterios también son aplicables a la etapa de investigación. Al respecto, la CIDH ha sostenido que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”, en virtud de lo cual los procedimientos resultan “incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles” y se verifica una impunidad *de facto* que “supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana”²⁰³. La Corte ha señalado que “la violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense”²⁰⁴.

223. La Relatoría de la ONU ha resaltado la importancia de garantizar que los y las fiscales puedan llevar a cabo su propia labor de modo independiente, autónomo e imparcial²⁰⁵. La independencia judicial, y por tanto la independencia de los órganos fiscales de investigación, incluyen, inter alia, la garantía contra presiones externas, para que adopten decisiones “basándose en hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas o injustificadas”²⁰⁶.

224. En relación con el órgano encargado de la investigación, la Corte ha señalado que, en casos en los que el proceso judicial se mantiene en la “órbita del Ministerio Público”, las garantías del artículo 8.1 de la Convención también son aplicables a la labor de los agentes encargados de la investigación, *mutatis mutandis*, en lo que corresponda. Sin el cumplimiento de estas garantías el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria, y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial²⁰⁷.

225. La Comisión recuerda que la Corte ha destacado la importancia de que las decisiones que puedan afectar derechos humanos se encuentren debidamente fundamentadas. Concretamente ha señalado que:

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 161

¹⁹⁹ Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 191.

²⁰⁰ CIDH. Informe 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez. México. 4 de abril de 2001, párr. 81; e Informe No. 51/16, Caso 11.564, Fondo, Gilberto Jiménez Hernández y otro, México, párr. 156.

²⁰¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272.

²⁰² Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53.

²⁰³ CIDH. Informe Np. 53/01, Caso 11.565 Ana Beatriz y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001.

²⁰⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. En el mismo sentido. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 177

²⁰⁵ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 26.

²⁰⁶ CIDH. Informe No. 61/19. Caso 12.229. Fondo. Familiares de Digna Ochoa y Plácido. México. 4 de mayo de 2019. párr. 189. Cfr. Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 junio de 2009. Serie C No. 187. Párr. 80.

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No.1691, (Sentencia Cantorál Huamán), parr. 133.

la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las “debidamente garantías” incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso²⁰⁸.

2. Investigación de delitos relacionados con violencia contra la mujer

226. En casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará²⁰⁹. La Convención de Belém do Pará establece que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres²¹⁰. Igualmente, la Corte ha señalado que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Así, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

227. La Corte IDH ha señalado que, para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con perspectiva de género²¹¹. Se destaca también que la Corte IDH ha señalado que, en su artículo 7.b la Convención de Belém do Pará obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección²¹².

228. Además, se destaca que, en su Informe de 2017, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre *las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género o respecto de las ejecuciones arbitrarias* señala que la debida diligencia respecto al derecho a la vida impone una carga considerable a los Estados, pues aunque se trata de obligaciones de adoptar medidas o disponer medios para obtener un fin, son obligaciones positivas que deben resultar eficaces²¹³.

229. La Corte IDH ha señalado que, para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con perspectiva de género²¹⁴. Se destaca también que la Corte IDH ha señalado que, en su artículo

²⁰⁸ Corte IDH. Sentencia J, párr. 224. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170 , párr. 107. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de setiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, (Sentencia Apitz Barbera), párrs. 77 y 78. Caso Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 125. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, (Sentencia Claude Reyes) párr. 122.

²⁰⁹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, (Sentencia Campo Algodonero), párr. 258.

²¹⁰ CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 32.

²¹¹ Corte IDH. Sentencia Campo Algodonero, párr. 455

²¹² Corte IDH. Sentencia Fernández Ortega, párr. 193. En el mismo sentido: Corte IDH, Sentencia Rosendo Cantú, párr. 177

²¹³ Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias. 6 de junio de 2017. A/HCR/35/23. Párr. 73.

²¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.

7.b la Convención de Belém do Pará obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección²¹⁵.

230. En el caso *Véliz Franco vs Guatemala*, la Corte señaló que la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En el mismo caso, la Corte enfatizó que las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género, ya que las fallas que se puedan producir en diligencias como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes, por ejemplo, la violencia sexual. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

231. Sobre cómo llevar a cabo una investigación de presuntos femicidios o feminicidios con perspectiva de género, la Comisión destaca las directrices del “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)”, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. La Comisión destaca que, en su Informe de 2017, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre *las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género o respecto de las ejecuciones arbitrarias* señala que “las investigaciones de las muertes motivadas por el género con arreglo al principio de la diligencia debida requieren una serie de medidas de indagación adicionales y de averiguaciones sobre, por ejemplo, las circunstancias o el móvil de los asesinos, que se asemejan a las exigencias de investigación de los “delitos motivados por prejuicios”. Cuando las mujeres o las niñas pertenezcan a otros grupos que tradicionalmente son víctimas de muerte o de discriminación, también se deberá tener en cuenta en la investigación la superposición de los factores de riesgo”²¹⁶.

232. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”²¹⁷. Como señaló la Corte en el Caso *Véliz Franco vs Guatemala*, “[...]a Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia”.

233. Adicionalmente, la CIDH ha destacado que la triple discriminación histórica que han enfrentado las mujeres indígenas por ser mujeres, indígenas y estar afectadas por la pobreza, las expone de manera particular a actos de violencia sexual, que además se traduce en obstáculos para acceder a la justicia²¹⁸. En este contexto, ha señalado la “necesidad de que los Estados, a través de la administración de justicia, incorporen las necesidades específicas de las mujeres indígenas en sus actuaciones, respetando su identidad cultural, etnia, su lengua, e idiosincrasia, incluso creando sistemas y métodos de peritaje cultural en casos de violencia”²¹⁹. En el mismo sentido, la Corte ha señalado que para asegurar el acceso de los miembros de las comunidades indígenas a la justicia, es esencial que el Estado confiera una protección

²¹⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 193. En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 177.

²¹⁶ Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias. 6 de junio de 2017. A/HCR/35/23. Párr. 75.

²¹⁷ CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56. 76.

²¹⁸ CIDH. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”. 2011. párr.301.

²¹⁹ CIDH. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”. 2011. párr.302.

efectiva, teniendo en cuenta sus características económicas y sociales, así como su situación particular de vulnerabilidad, sus valores y sus costumbres²²⁰.

234. La Corte Interamericana ha señalado que “para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”²²¹.

235. En el mismo sentido, la CIDH ha señalado que “el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de violencia o discriminación requiere que se adopten medidas especiales para asegurar que las mujeres que no hablan el idioma oficial del Estado, por ejemplo, por pertenecer a comunidades indígenas, reciban información en su idioma y cuenten con intérpretes durante todas las etapas del procesamiento de sus casos de violencia o discriminación, incluyendo las actuaciones ante la policía, el ministerio público, las instituciones de salud y otros órganos que intervengan en el proceso”²²².

236. La Comisión también ha afirmado que “la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita para las víctimas de discriminación y violencia resulta fundamental para que las mujeres conozcan sus derechos y las vías para hacerlos efectivos ante la justicia, de manera que la provisión de estos servicios cumple un doble objetivo: garantizar tanto el acceso a la información como el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de discriminación y violencia”²²³.

3. Consideraciones en relación con el derecho a la igualdad

237. La Corte Interamericana ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico²²⁴.

238. El principio de igualdad y no discriminación debe entenderse en el sentido de incorporar dos concepciones: “(...) una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”²²⁵.

239. La Convención de Belém do Pará en su artículo 7, exige a los Estados actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. El artículo 6 b) de dicha Convención, incluye dentro del derecho de la mujer a vivir libre de violencia, el de ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación. De esta manera, las obligaciones estatales derivadas del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, deben ser leídas en el sentido de incorporar este tipo de situaciones dentro del concepto de

²²⁰ Corte IDH. Sentencia Fernández Ortega. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 96.

²²¹ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza Y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia De 1 De septiembre de 2016. Serie C No. 316, (Sentencia Herrera Espinoza), párr 119.

²²² CIDH, “Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia”, 2015, párr. 118.

²²³ CIDH, “Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia”, 2015, párr. 120.

²²⁴ Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Párr. 109.

²²⁵ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 267.

violencia contra la mujer y, por lo tanto, las obligaciones derivadas de dicho artículo resultan aplicables a situaciones de prejuicios y estereotipos discriminatorios. Específicamente tanto la CIDH como la Corte Interamericana se han referido al impacto negativo de los estereotipos en el marco de investigaciones penales y han resaltado que los mismos incumplen con el deber de no discriminación.

240. Sobre el concepto de estereotipo de género la Corte Interamericana ha indicado que este se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente (...) es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial (...)²²⁶.

241. Por su parte, la Corte también se ha referido al concepto de la interseccionalidad de la discriminación al referir un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación, las que debido a su interacción y sinergia derivan en una forma específica de discriminación con efectos combinados propios los cuales transforman la experiencia vivida por la persona afectada²²⁷. En ese marco, la CIDH destaca que el sexo, la edad, etnia y posición económica son causales de discriminación prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana por lo que las restricciones a derechos basadas en tales categorías exigen una fundamentación rigurosa por parte del Estado para demostrar que no tenía un propósito o efecto discriminatorio²²⁸.

4. Análisis del caso

242. A continuación, la Comisión analizará si la investigación ministerial 140/2007/AE respetó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Para tales efectos, la Comisión se pronunciará respecto de los siguientes aspectos: i) sobre las declaraciones de altas autoridades; ii) sobre la participación del fuero penal militar; iii) en relación con la debida diligencia y motivación de la resolución ministerial que dio lugar al archivo del caso; iv) sobre el acceso de los familiares a los recursos judiciales; v) sobre la aplicación de estereotipos. Finalmente, la CIDH realizará sus conclusiones

- Sobre las declaraciones de altas autoridades

243. La Comisión observa que, en el marco de la investigación, diversas autoridades se pronunciaron públicamente anticipando sus conclusiones sobre los hechos, pese a no haber resultados. Entre éstas, destaca la declaración del entonces presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, quien el 13 de marzo de 2007 afirmó en una entrevista que la señora Ernestina no había sido violada y que falleció por causas naturales. Sin embargo, de los hechos probados se desprende que para dicho momento no se habían emitido conclusiones respecto a la exhumación del cuerpo. De misma cuenta, el 29 de marzo de 2007, la CNDH emitió un comunicado de prensa ratificando lo señalado por el presidente de la República y advirtiendo irregularidades por parte de los servidores públicos de la PGJ de Veracruz quienes estuvieron a cargo de las investigaciones.

244. El mismo 29 de marzo, se radicó un procedimiento administrativo contra los peritos María Catalina Rodríguez Rosas (quien examinó a la señora Ernestina en vida), Juan Pablo Mendizábal Pérez (quien realizó la necropsia) e Ignacio Gutiérrez Vásquez (quien realizó la exhumación) y otros funcionarios públicos, por probables irregularidades relacionadas su actuación en la investigación ministerial y se dispuso su suspensión temporal. Posteriormente, también se radicó una investigación penal en su contra.

245. La Comisión toma nota que pese a haber calificado públicamente a las actuaciones de los funcionarios públicos como irregulares, no se acreditó su responsabilidad penal o disciplinaria. Únicamente se determinó responsabilidad del señor Liborio Pérez Delgado, quien fue omiso en remitir con prontitud las

²²⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

²²⁷ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párrs. 276-277; Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. párr. 290.

²²⁸ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336. párr. 244

muestras tomadas durante la necrocirugía lo que tuvo consecuencia que la muestra de sangre se contaminara con el agua del deshielo con que estaba conservándose.

246. Asimismo, la Comisión da cuenta que diversas autoridades descalificaron las últimas palabras de la señora Ernestina y el testimonio que sus familiares y testigos dieron de este. Tal como quedó establecido en los hechos, los familiares y personas que auxiliaron a Ernestina Ascensio el día de los hechos declararon que ella les dijo en náhuatl que los soldados la amarraron, le taparon la boca y la violaron.

247. Así, en la Recomendación 34/2007 de la CNDH se aprecia la entrevista a Martha Ascensio en la cual declaró, en náhuatl, que su mamá le dijo que los soldados “la espantaron, que le taparon la boca y se le fueron encima”. El traductor indicó que la señora Martha utiliza el término “encimar” porque en náhuatl la palabra “violación” no existe, sin embargo, los términos utilizados resultan equiparables. Ante ello, el visitador de la CNDH preguntó a la señora Martha qué quiere decir “ir encima”, a lo que ella respondió en náhuatl, “que se pone o se coloca”. El traductor agregó que “Quiere decir pos en términos nahuas que se le va encima que nopan notla:lia que se le va encima, que se le montó (...). De misma cuenta, se observa en la Recomendación 34/2007 que, a pedido del visitador de la CNDH, Julio Inés Ascensio tradujo al español las últimas palabras de su madre de la siguiente manera “me espantaron los soldados, y me encimaron y me amarraron y me taparon la boca”. Adicionalmente, en la Recomendación 45VG/2021²²⁹, la CNDH dio cuenta de una entrevista reciente al entonces presidente municipal de Soledad Atzompa ratificó que la frase “se me encimaron” tiene una connotación sexual.

248. Sin embargo, las mencionadas declaraciones de los altos funcionarios tuvieron un efecto silenciador de las palabras de la señora Ernestina. A partir de dicho momento, se descalificó públicamente la declaración de la víctima. No solo de manera indirecta al negar la existencia de violación sin base a pruebas, sino también de manera directa. La presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), María del Rocío García Gaytán, descalificó públicamente la declaración de la señora Ernestina alegando que ésta se realizó en náhuatl y cuando se encontraba moribunda. De igual manera, la CNDH desvirtuó la declaración de la señora Ernestina calificando de irregular la labor del traductor y haciendo una interpretación descontextualizada de la lengua náhuatl que tergiversaba el sentido de sus palabras. Al respecto, la segunda visitadora de la CNDH, Susana Thalía Pedroza, quien se encontraba a cargo de la investigación, declaró en una conferencia de prensa que “la señora Ernestina Ascensión Rosario no dijo en náhuatl que la violaron, ni que la amarraron, ni que la golpearon. Ella expresó más bien que los soldados se le acercaron”, alegando que el traductor “interpretó las palabras de la indígena y puso cosas que nunca dijeron los familiares”.

249. La Comisión²³⁰ y la Corte²³¹ han destacado en reiteras oportunidades el valor probatorio de la declaración de la víctima en casos de violencia sexual, aun cuando puedan existir imprecisiones en el relato de los hechos e, inclusive, cuando se utilicen términos poco específicos²³². La descalificación no probada de la declaración de la víctima tiene un efecto silenciador y discriminador puesto que desvaloriza la voz de la mujer -y en especial de la mujer indígena- obstaculizando la posibilidad de acceder a la justicia. Asimismo, esto envía un mensaje al resto de mujeres indígenas sobre la situación de impunidad.

250. Llama notoriamente la atención que a partir de dichas declaraciones hubo un cambio en la línea de investigación del caso, descalificando las actuaciones realizadas previamente como negligentes, pese a no haberse acreditado la supuesta negligencia. Asimismo, se descalificó el testimonio de la señora Ernestina y de sus familiares y testigos, y se dispuso prontamente el cierre de la investigación.

²²⁹ CNDH. Recomendación No. 45VG/2021 “Sobre las violaciones graves a los derechos humanos, a la vida, a la protección de la salud por negligencia médica y por omisión, a la integridad y seguridad personal y a la dignidad humana, en agravio de V1 mujer, indígena náhuatl y persona mayor, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la verdad cometidas en agravio de V2, V3, V4, V5 y V6 en Zongolica, Veracruz”. 24 de agosto de 2021. Documento público en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-45vg2021>

²³⁰ CIDH. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica”. 2011. párr.301.

²³¹ Corte IDH. Sentencia Fernández Ortega, párr. 104.

²³² Corte IDH. Sentencia J, párr. 347. En sentido similar véase Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de 2 de setiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T párr. 687.

251. Adicionalmente, la Comisión da cuenta que recientemente la CNDH²³³ ha constatado la existencia de intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores, reconociendo que ello tuvo un efecto amedrentador e intimidante que afectó la investigación:

Además de la evidente negligencia en el impulso de la investigación, esta Comisión Nacional constató, por medio de diversos testimonios recabados, que resultan fundamentales para la acreditación del caso, que diversas personas han sido amenazadas, perseguidas y silenciadas e incluso algunas han tenido consecuencias en su esfera laboral o profesional con motivo de su participación en el asunto, otras fueron instadas para que cambiaran su declaración ministerial y esto, ha tenido un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes son testigos de los hechos, afectando seriamente la efectividad de la investigación.

252. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que las declaraciones públicas de las autoridades fueron indebidas y tuvieron un efecto amedrentador e intimidante para que los funcionarios se desistieran de colaborar en la búsqueda de la verdad de los hechos. Esta situación afectó el adecuado ejercicio de la función fiscal y el funcionamiento general de la administración de justicia.

- **Sobre la investigación militar**

253. La CIDH advierte que en el presente caso la investigación fue iniciada de manera paralela ante la jurisdicción militar y ante la jurisdicción penal ordinaria. Fue en la investigación militar donde se llevaron a cabo diversas diligencias destinadas a deslindar responsabilidades del personal desplegado en la zona. Adicionalmente, también se da cuenta de la participación de la Procuraduría de Justicia Militar en las diligencias de inspección ocular y exhumación del cuerpo de la señora Ernestina que se llevaron a cabo en el marco de la investigación ministerial. En este sentido, se trató de una jurisdicción especial en la cual militares investigaron las acciones de sus pares y en virtud de la cadena de mando y jerarquía existentes en el régimen militar.

254. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que la investigación por parte de la jurisdicción militar y su intervención en la investigación ministerial resulta incompatible con las garantías de imparcialidad e independencia establecidas en la Convención.

- **Sobre la debida diligencia y la motivación de la determinación ministerial**

255. A continuación, la Comisión analizará si la determinación ministerial que dispuso el cierre de la investigación cumplió con los requisitos establecidos para una debida motivación, y si la misma resultó de una actuación diligente por parte de las autoridades encargadas de la investigación. La CIDH resalta que dicha debida diligencia era especialmente reforzada o estricta al tratarse la investigación respecto de la violación sexual y muerte de una mujer, indígena y persona mayor.

256. Primero, la Comisión observa que el fiscal desestimó las declaraciones de los familiares y personas que auxiliaron a la señora Ernestina cuando aún se encontraba con vida, quienes indicaron de manera consistente que les habría dicho en náhuatl que los soldados la amarraron, le taparon la boca y la violaron; bajo el argumento de que no fueron testigos presenciales de los hechos constitutivos del delito y que “la única persona que podría dar noticia del delito era la misma pasivo”.

257. A criterio de la CIDH, tal valoración por parte de la fiscalía no resulta compatible con los estándares antes explicados respecto del peso que debe tener el testimonio de la propia víctima en este tipo de casos. Como ha señalado la Corte, “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental del hecho”²³⁴. Ello no significa que en casos donde la víctima no pueda declarar de manera directa ante las autoridades, el caso

²³³ CNDH. Recomendación No. 45VG/2021 “Sobre las violaciones graves a los derechos humanos, a la vida, a la protección de la salud por negligencia médica y por omisión, a la integridad y seguridad personal y a la dignidad humana, en agravio de V1 mujer, indígena náhuatl y persona mayor, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la verdad cometidas en agravio de V2, V3, V4, V5 y V6 en Zongolica, Veracruz”. 24 de agosto de 2021. Documento público en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-45vg2021>

²³⁴ Corte IDH. Sentencia J, párr. 443. Cfr. Sentencia Fernández Ortega, párr. 100, y Sentencia Rosendo Cantú, párr 89.

deba quedar impune; sino, por el contrario, exige que se valoren las declaraciones directas o indirectas de la víctima, o se ordenen y practiquen de manera exhaustiva las diligencias que permitan esclarecer la verdad de lo ocurrido.

258. Segundo, la Comisión nota que el fiscal desestimó la existencia del delito de violación puesto que no se habría acreditado “esa violencia física que le debió haber sido impuesta a la hoy occisa”. La Comisión observa que el fiscal no valoró que, de acuerdo al derecho nacional e internacional, para que se configure el delito de violación no es necesario acreditar “violencia física”. Como se ha señalado supra, se entiende por violación sexual a los actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante miembro viril²³⁵. Inclusive, se ha reconocido “para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea”²³⁶. En concordancia con ello, la Corte ha señalado que “la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico”²³⁷.

259. Adicionalmente, la Comisión observa que dicha afirmación no se encuentra sustentada en los hechos del caso y los medios probatorios, los cuales se reportan lesiones en la región vaginal y anal de la señora Ernestina de las que se podría inferir la existencia de violencia física.

260. Tercero, Comisión nota que el fiscal desestimó los exámenes médicos y peritajes que concluyeron la violencia sexual y determinaron la existencia de semen, alegando irregularidades de estos. La CIDH toma nota que dichas afirmaciones no se encuentran sustentadas en una investigación que hubiera concluido de manera cierta negligencia en las referidas actuaciones. En efecto, la Comisión resalta que el procedimiento administrativo y la investigación penal iniciados en contra de los funcionarios públicos que estuvieron a cargo de dichas actuaciones, fueron archivadas al no haberse encontrado responsabilidad²³⁸.

261. Así, el fiscal desestimó los estudios de laboratorio que establecían la presencia de semen en el cuerpo y ropa de la señora Ernestina alegando que las muestras “fueron contaminadas ya que éstas se realizaron sin guantes y de una manera carente de toda técnica y rigor científico, como se puede observar en la secuencia fotográfica respectiva”. Sin embargo, el perito Juan Pablo Mendizábal, quien estuvo a cargo de la necrocirugía, negó ante los medios de comunicación la existencia de cualquier irregularidad y afirmó que los exámenes se realizaron con equipos de reactivos aprobados internacionalmente.

262. Asimismo, el fiscal desestimó el examen médico practicado por la médica María Catalina Rodríguez Rosas, bajo el argumento de que este se llevó a cabo mientras aún se atendía la urgencia médica, siendo que su finalidad era salvar la vida de la señora Ernestina y no la investigación. Adicionalmente señaló que este se llevó a cabo en un ambiente carente de limpieza y aseo; que la paciente tenía una sonda que limitaba el campo de exploración; que no se registró memoria fotográfica; y que no se utilizó lenguaje certero. Sin embargo, se advierte que dichas afirmaciones no se encuentran sustentadas en medios probatorios que permita adecuadamente desvirtuar su contenido, ni que se investigara a profundidad respecto del impacto negativo que pudo tener la atención de la urgencia médica con las determinaciones realizadas en el examen médico.

263. En el mismo sentido, la Comisión observa que el fiscal desestimó la necrocirugía practicada a la señora Ernestina alegando que el dictamen de exhumación determinó la inexistencia de luxación y fracturas apuntadas en aquella. Sin embargo, no fundamentó por qué valoró una pericia sobre la otra. Ante un supuesto de contradicción entre pericias médicas, el fiscal tenía el deber de disponer una comparación entre ambas por alguien imparcial, y no asumir la validez de aquella avalada por la CNDH. La Comisión toma nota que el resto de los cuestionamientos respecto a la necrocirugía no se encuentran sustentados en medios probatorios adicionales, tratándose de conjeturas del propio fiscal. Sin perjuicio de ello, la CIDH destaca

²³⁵ Corte IDH. Sentencia J, párr. 359. Cfr. Sentencia Penal Miguel Castro Castro, párr. 310.

²³⁶ Corte IDH. Sentencia J, párr. 359.

²³⁷ Corte IDH. Sentencia J, párr. 329. Cfr. Protocolo Estambul, párr. 161. Corte IDH. Sentencia Fernández Ortega párr. 124. Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de setiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 132.

²³⁸ Comunicación del Estado de 26 de enero de 2021.

que, de acuerdo con el recuento realizado por la misma versión pública de la determinación ministerial, el dictamen de exhumación ratificó las lesiones en las regiones vaginal y anal de la señora Ernestina por lo que tampoco se justifica que haya sido desestimado en su totalidad.

264. Cuarto, el fiscal señaló que los desgarros recientes en la región anal podrían tener otras causas, las mismas que atribuyó a la vida y hábitos de la señora Ernestina. Sin embargo, la Comisión observa que dicha interpretación no se sustenta medio probatorios adecuados, ni una actividad investigativa diligente que hubiera investigado de manera seria y exhaustiva esta hipótesis. En efecto, la Comisión nota que no existen indicios que indiquen con certeza la señora Ernestina hubiera padecido de alguna enfermedad que le hubiera ocasionado el sangrado en el tubo intestinal o que sus hábitos hubieran podido generarle dichas consecuencias. Por el contrario, los familiares de la señora Ernestina y el centro médico donde se trataba, señalaron que se gozaba de muy buena salud.

265. Ligado a ello, la Comisión da cuenta que el fiscal no valoró las declaraciones del perito a cargo de la exhumación, de las cuales se puede inferir que el caso de la señora Ernestina no coincide con dichas causas. Como se desprende de la versión pública de la determinación ministerial, primero el fiscal preguntó, de manera teórica, a qué otras circunstancias no provenientes de la violación sexual podrían deberse la existencia de desgarros anales. Ante ello, el perito respondió que “La causa más común de estos desgarres no provenientes de ataques sexuales es el estreñimiento agudo o crónico, provocado por colitis, parasitos, malos hábitos alimenticios, así como la ingesta de alimentos irritantes y la ingesta escasa de agua, que provocan la salida de heces fecales de aspecto sólido que toma la forma del tubo rectal y que al pasar por la mucosa provoca desgarros simétricos”. La Comisión nota que, ante la pregunta respecto a si ese podía haber sido el caso de la señora Ernestina, el perito respondió “No se encontraron fecalitos (excremento pétreo) al hacer la revisión de asas intestinales, (...)”; además, como se ha indicado no se advierte que se hubieran desplegado diligencias que hubieran sido efectivas a efectos de confirmar los hábitos o historia médica de la presunta víctima. Adicionalmente, la Comisión observa que en la versión pública de la determinación ministerial el fiscal se reporta que, de acuerdo a la exhumación, los desgarros en la región anal seguían la dirección de afuera hacia adentro, lo cual no sería consistente con la hipótesis de una causa natural.

266. Quinto, a la Comisión le llama la atención que el fiscal haya considerado necesaria la opinión de un perito en criminalística que realice un estudio integral de los dictámenes periciales, notas hospitalarias y ampliación del dictamen de exhumación y, sin embargo, haya emitido su informe dos días después de recibido, sin siquiera referirse a este. La Comisión observa que de hecho, la investigación ministerial se cerró de manera apresurada a tan solo 2 meses de los hechos, cuando la investigación en la jurisdicción militar y ante la CNDH se mantenía abierta, recabando aún medios probatorios.

267. Sexto, la Comisión nota que de manera reciente la CNDH ha resaltado las falencias que fueron cometidas en la investigación. En la Recomendación 45VG/2021, donde concluyó que: “resulta evidente que, posterior a las primeras investigaciones ministeriales realizadas, de manera sistemática e institucionalizada la entonces PGJE de Veracruz se dedicó a realizar una investigación en la que buscó negar en toda su actuación que se encontraban ante un delito cuyas evidencias, indicios y testimonios debieron ser valorados en su conjunto y en sentido positivo”. La CNDH también indicó que:

“[...] de manera indebida y contraria al procedimiento, la carga de prueba recayó en los denunciantes del hecho, pues al desacreditar su dicho y señalar que no contaban con pruebas fehacientes que acreditaran la violación, la carga de la prueba debió recaer en las instituciones y personas servidoras públicas que estuvieran siendo investigadas. Esta Comisión Nacional logró evidenciar que no se practicaron todas las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la mencionada AP1, puesto que de manera poco convencional desestiman los estudios especializados realizados por su propia institución y dan mayor valor a las opiniones que emitió esta Comisión Nacional, que luego sirven como fundamento para dictar el cierre definitivo”.

268. Vistos los anteriores elementos, la Comisión observa que en relación con aquellos puntos donde no existía certeza científica, no se desarrollaron diligencias o se practicaron pruebas adicionales que de manera efectiva permitieran esclarecer lo ocurrido. Esto contraviene las obligaciones que tenía el fiscal tratándose de una investigación relacionada con una violación sexual, conforme a las cuales debía tener en cuenta las circunstancias en que se produce la violación sexual, que dan lugar a un especial peso a la declaración de la propia víctima, y con ello, analizar las evidencias apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta

sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo. De esa manera, el Estado dejó de cumplir con la obligación de investigar con debida diligencia reforzada o estricta los hechos.

- Sobre la posibilidad de acceso de los familiares de la señora Ernestina a los recursos judiciales

269. La CIDH observa que la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal se notificó a los familiares de la señora Ernestina el mismo 30 de abril de 2007 en horas siguientes. Si bien en el acta de notificación de la determinación ministerial se da cuenta de la presencia de un traductor, no consta en el expediente que la misma determinación ministerial haya sido notificada en la lengua náhuatl, pese a ser la lengua materna de los familiares de la señora Ernestina, siendo algunos de ellos monolingües y otros hablan muy poco español.

270. En el mismo sentido, el Estado no ha probado que se les haya explicado de manera detallada el contenido de la resolución de determinación ministerial ni que se haya tomado ninguna medida para asegurarse que los familiares de la señora Ernestina conocían sus derechos y las vías para hacerlos efectivas; lo cual resultaba indispensable teniendo en consideración los obstáculos a los cuáles se enfrentaban al no tener conocimiento de la lengua y estar en una situación de empobrecimiento.

271. Como se ha señalado supra, los derechos a las garantías judiciales y protección judicial no se agotan en una simple formalidad. Estos derechos, en concordancia con los derechos a la igualdad y no discriminación exigen que las personas que no hablan el idioma oficial cuenten con intérpretes para todas las etapas y actuaciones del proceso. Asimismo, se ha señalado la importancia de que las víctimas de discriminación y violencia conozcan sus derechos y las vías para hacerlos efectivos.

272. En el mismo sentido, la Comisión observa que la CNDH también reconoció esta situación en la Recomendación 45VG/2021²³⁹:

Ahora bien, el cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también una serie de probables omisiones que se generaron una vez que la PGJE de Veracruz determinó concluir el caso, puesto que los familiares de V1 no interpusieron ningún recurso con el cual se inconformaran con tal determinación, resultando sobresaliente la falta de acompañamiento, asistencia jurídica, social y de traductores que de manera conjunta y coordinada les ayudaran a comprender los derechos que les asistían, las medios de defensa con los que contaban y las consecuencias que se generan de las determinaciones y acciones que pudieron haber emprendido ante esa representación social.
(...)

330. Esta Comisión Nacional observó irregularidades en cuanto a la resolución de la AP1 relacionada con el caso, pues aun cuando tenían conocimiento de las limitantes lingüísticas de los familiares de víctima, no les proporcionaron una asesoría jurídica adecuada que les permitiera comprender el alcance del archivo de la investigación y de los recursos legales que les asistían, con ello, se incumplió con su deber de garantizar un afectivo acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

273. Por otra parte, llama la atención de la Comisión las denuncias formuladas respecto a la situación de los familiares de la señora Ernestina después de que se determinara el no ejercicio de la acción penal. Especialmente las circunstancias indicadas por la parte peticionaria respecto de un viaje organizado por el gobernador de estado que habría durado más tiempo del propuesto regresando luego de vencido el plazo de impugnación; el cerco de protección, la mejora de sus condiciones económicas y el amedrentamiento del que se indica fueron objeto; hechos sobre los cuales el Estado no se ha pronunciado.

²³⁹ CNDH. Recomendación No. 45VG/2021 "Sobre las violaciones graves a los derechos humanos, a la vida, a la protección de la salud por negligencia médica y por omisión, a la integridad y seguridad personal y a la dignidad humana, en agravio de V1 mujer, indígena náhuatl y persona mayor, así como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la verdad cometidas en agravio de V2, V3, V4, V5 y V6 en Zongolica, Veracruz". 24 de agosto de 2021. Documento público en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-por-violaciones-graves-45vg2021>

274. En virtud de ello, la CIDH concluye que los familiares no tuvieron la información adecuada y los recursos para recurrir la determinación ministerial, lo cual constituyó un obstáculo para el ejercicio de su derecho a la protección judicial. Asimismo, la Comisión considera que la falta de imparcialidad en la investigación, la existencia de intimidaciones y amenazas, constatadas supra, tuvo un efecto amedrentador e intimidante que pudo haber impacto en la posibilidad de los familiares de recurrir la determinación ministerial.

- Respeto de la aplicación de estereotipos

275. En el presente caso, la Comisión hace notar una serie de estereotipos relacionados al género, etnia, edad y posición económica de la señora Ernestina a lo largo de la investigación. Estos tuvieron el impacto de cerrar líneas de investigación o impedir el análisis exhaustivo de la prueba, presumiendo su muerte natural.

276. Como se ha señalado supra, la Comisión observa que desde inicios de la investigación diversas autoridades se pronunciaron descalificando las últimas palabras de Ernestina Ascensio. Entre estas, la presidenta del Instituto Nacional Inmujeres, María del Rocío García Gaytán, descalificó públicamente su declaración alegando que fue en náhuatl y cuando se encontraba moribunda. La segunda visitadora de la CNDH a cargo de la investigación, Susana Thalía Pedroza, negó que la señora Ernestina haya dicho que los soldados la violaron, sino que se le acercaron. De igual manera, la CNDH en la Recomendación 34/2007 reafirmó esta concepción distinta de sus declaraciones. En la misma línea, la determinación ministerial despojó de valor probatorio a las declaraciones de los familiares y testigos que recogieron las palabras de la señora Ernestina, bajo el argumento que solo la víctima podría dar tal declaración.

277. La CIDH toma nota que se atribuyó su muerte a causas naturales, descalificando su testimonio, y justificándola en su condición de mujer, indígena, persona mayor y en condición de empobrecimiento. La Comisión observa la declaración del entonces presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa quien declaró públicamente -y cuando aún no había resultado de los dictámenes- que la señora Ernestina falleció por una "gastritis crónica no atendida". En el mismo sentido, el entonces presidente de la CNDH, José Luis Soberanes ratificó que falleció a causas naturales y lamentó su condición de pobreza señalando que por ello no había tenido la oportunidad de recibir un tratamiento adecuado a sus enfermedades crónicas. En la misma línea, la determinación ministerial atribuyó los desgarros encontrados en la región anal a la vida y malos hábitos de la señora Ernestina. Todo ello sin que dichas afirmaciones se encuentren sustentadas en medios probatorios adicionales y sin desvirtuar otras posibles hipótesis a través de una investigación diligente según ha sido expuesto en las secciones anteriores.

278. Al respecto, la Comisión nota que en el Dictamen Pericial en materia antropológica²⁴⁰ se resalta que:

Considerada la muerte de doña Ernestina Ascencio como un acto o ritual de duelo público, parece aún más dramática la representación pública de su fallecimiento, proyectada en los medios de comunicación por las autoridades gubernamentales, al banalizar y normalizar su deceso sosteniendo que fue producto de una gastritis crónica o una anemia mal atendida, como si esta causal fuera un consuelo por resultar común y corriente, normal y esperado que los indígenas mueran de hambre o por padecimientos estomacales. Asumir esta muerte como algo que no vale la pena atender por ser normal y cotidiana, implica adicionalmente culpabilizar a la propia víctima en lugar de conocer que médica y judicialmente fue mal atendida por el propio Estado.

279. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que el tratamiento que las distintas autoridades dieron al presente caso no pueden ser disociados de ciertas preconcepciones estereotipadas respecto de la condición de mujer, indígena, y persona mayor en situación de pobreza que tenía la presunta víctima, siendo que su convergencia produjo en la práctica una situación de mayor vulnerabilidad. Por estas razones, la CIDH observa que la presencia de los estereotipos mencionados, influyeron en que el Estado diera un tratamiento diferenciado injustificado y parcializado en la manera en que fue conducida la investigación haciendo prevalecer la hipótesis que consideró que no existía delito para perseguir.

²⁴⁰ Escalante Betancourt, Yuri Alex, "Dictamen pericial en materia antropológica". Diciembre 2020. Anexo al escrito de la parte peticionaria del 31 de diciembre de 2020.

- Conclusión

280. Luego del análisis realizado en las secciones anteriores, la Comisión nota que resulta evidente que los pronunciamientos de altas autoridades, así como la presencia de una investigación prejuiciada por estereotipos generaron que no se investigara de forma imparcial los hechos relacionados con la muerte de la señora Ernestina Ascencio. La Comisión observa asimismo, que el fiscal fragmentó el acervo probatorio y pretendió enervar, caso por caso y de forma apresurada, los alcances de todos y cada uno de los medios probatorios que determinaron la comisión de un delito en agravio de la señora Ernestina y la responsabilidad del Estado, sin haber analizado y practicado las diligencias necesarias para poder esclarecer lo ocurrido. Sumado a ello, los familiares no contaron con oportunidades para participar adecuadamente en la investigación.

281. Con todo ello, la Comisión concluye que la determinación ministerial del no ejercicio de la acción penal no fue resultado de una investigación diligente, imparcial, ni mucho menos reforzada como era obligación del Estado mexicano, teniendo en cuenta que la víctima era mujer, indígena y persona mayor. Además, como se ha expuesto, el fiscal no motivó las razones por las cuales las pruebas que apuntan a la hipótesis de la violación sexual resultaban adecuadamente desvirtuadas. Más aún, la actuación ministerial permite seriamente sospechar que no hubo una intención de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva que estuviera orientada a encontrar la verdad de los hechos.

282. En estas circunstancias, la Comisión concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como al principio de igualdad y no discriminación establecidos respectivamente en los artículos 8, 25 y 24 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, en vista de que el Estado no investigó de manera diligente los actos de violencia sexual y tortura de los que fue víctima la señora Ernestina Ascencio, el Estado violó los artículos 7 de la Convención Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

D. Derecho a la libertad de pensamiento y expresión²⁴¹ (artículo 13 de la Convención Americana)

1. Consideraciones generales

283. La CIDH y la Corte Interamericana han señalado que el acceso a la información es un derecho humano protegido por el artículo 13 de la Convención Americana, que permite a las personas solicitar acceso a información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas por la Convención, y, consecuentemente, obliga al Estado a suministrar dicha información u otorgar una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido no pueda hacerlo en el caso concreto.

284. El objeto de este derecho está referido a “toda la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”²⁴². Asimismo, se ha señalado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para solicitar el acceso a la información; salvo donde se aplique una restricción permitida²⁴³.

²⁴¹ El artículo 13 de la Convención establece, en lo pertinente, que “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

²⁴² CIDH, “Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia”, 27 de marzo de 2015, párr. 17. Cfr. CIDH, “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 21.

²⁴³ Corte IDH. Sentencia Claude Reyes, párr. 77; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, (Sentencia Gomes Lund), párr. 197.

285. El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que admite restricciones. Sin embargo, dichas restricciones deben tener un carácter excepcional y satisfacer las condiciones impuestas por la Convención. En primer término, las restricciones deben estar previamente fijadas por una ley dictada por razón de interés general, de la manera más clara y precisa, de modo que no permita un nivel excesivo de discrecionalidad en los funcionarios que se encuentren a cargo de su divulgación.

286. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a alguno de los objetivos permitidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana; esto es, asegurar el “respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

287. Adicionalmente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado que “uno de los límites del derecho de acceso a la información es la protección de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad. En consecuencia, cuando se está ante un dato personal sensible, en principio, sólo su titular podrá tener acceso”²⁴⁴. Finalmente, las restricciones que se impongan deben: (i) tener un fin legítimo y ser conducentes para lograr los objetivos protegidos; (ii) ser las medidas que restrinjan en menor medida el derecho de acceso y (iii) proporcionales al interés que los justifica²⁴⁵.

288. Asimismo, la CIDH ha señalado que para garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación y buena fe. El principio de máxima divulgación implica que “(1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información: (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información”²⁴⁶. Por su parte, el principio de buena fe exige que los sujetos obligados interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos con el derecho de acceso, promoviendo la cultura de transparencia.

289. En concordancia con ello, se ha señalado²⁴⁷ si el Estado deniega el acceso a la información debe proveer explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan tal decisión, demostrando que la decisión no fue discrecional o arbitraria, para que las personas puedan determinar si tal negativa cumple con los requisitos establecidos de la Convención Americana. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha precisado que la negativa a proveer acceso a la información que no está fundamentada, explicando con claridad los motivos y normas en que se basa, también constituye una violación del derecho al debido proceso protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana, puesto que las decisiones adoptadas por las autoridades que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas o, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias.

290. La Comisión reconoce que el derecho de acceso a la información posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, siendo en muchos casos imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos²⁴⁸.

291. Este tiene especial relevancia para las mujeres en tanto que adquiere un carácter instrumental asociado a la prevención de la discriminación y violencia contra las mujeres y el acceso a la justicia. Así, la CIDH ha señalado que “la falta de respeto y garantía de este derecho para las mujeres puede ocasionar una vulneración de sus derechos a vivir libres de violencia y discriminación”²⁴⁹.

²⁴⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, 2010, párr. 60.

²⁴⁵ CIDH, “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 53.

²⁴⁶ CIDH, “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 10.

²⁴⁷ CIDH, “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 55.

²⁴⁸ CIDH, “Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia”, 27 de marzo de 2015, párr. 14. Ver también CIDH, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico Interamericano, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 4; CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, 22 de noviembre de 2011, párr. 1, 26, 31.

²⁴⁹ CIDH, “Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia”, 27 de marzo de 2015, párr. 38.

292. La Corte y la Comisión han establecido que este derecho se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la verdad y a la justicia²⁵⁰. El derecho a la verdad tiene dos dimensiones. La primera, respecto a las víctimas y sus familiares y la segunda respecto a toda la sociedad en su conjunto. Así, este derecho no solo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto, lo cual implica que “toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”²⁵¹. En consecuencia, “la difusión de información a toda la sociedad crea un ambiente en donde se puede reconocer y aprender de los errores cometidos, otorgar reparaciones, y reconstruir la sociedad con miras a la prevención de violaciones de derechos humanos”²⁵².

293. Más aún, para los defensores de los derechos humanos, el derecho de acceso a la información es un mecanismo indispensable para poder cumplir con su rol de controladores de la gestión estatal y su participación en la elaboración de políticas públicas.

294. Respecto a la posibilidad de establecer restricciones al derecho de transparencia respecto a graves violaciones de derechos humanos que repose en los archivos del Estado, la CIDH ha señalado que:

Sobre la legitimidad de las restricciones, los órganos del sistema interamericano han enfatizado que tanto las víctimas y sus familiares como la sociedad en su conjunto tienen derecho a conocer la información sobre graves violaciones de derechos humanos que repose en los archivos del Estado, incluso, si tales archivos se encuentran en las agencias de seguridad o en dependencias militares o de policía. La Corte Interamericana ha señalado que resulta esencial que “los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos [...]”²⁵³. Al respecto, ha precisado que no puede quedar en manos de la institución acusada de cometer violaciones masivas de derechos humanos decidir si la información existe o no, y si la hace pública o no. En ese tenor, ha considerado que el Estado no puede liberarse de sus obligaciones alegando simplemente que la información requerida sobre violaciones masivas de derechos humanos cometidas en el pasado fue destruida. Por el contrario, el Estado tiene la obligación de buscar esa información por todos los medios posibles²⁵⁴. En tal sentido, la Ley Modelo Interamericana dispone que las excepciones al acceso de información pública “no deberán aplicarse en casos de graves violaciones de derechos humanos o de delitos contra la humanidad”²⁵⁵.

295. En el mismo sentido, la Corte ha señalado que “en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos”²⁵⁶.

296. Por último, la Comisión toma en consideración lo dispuesto en la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública que desglosa que:

a) Al invocar la existencia de una causal de reserva debe aplicarse la “prueba de daño” y con ella acreditar por escrito: i) que la divulgación de la información puede generar un daño real, demostrable e identificable; ii) que no hay un medio menos lesivo que la aplicación de la reserva; iii) que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que ésta se difunda; iv) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; v) la concurrencia de los requisitos de temporalidad, legalidad y razonabilidad.

²⁵⁰ CIDH, Derecho a la verdad en América, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 69.

²⁵¹ CIDH, Derecho a la verdad en América, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 71.

²⁵² CIDH, “Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia”, 27 de marzo de 2015, párr. 37.

²⁵³ Corte IDH. Sentencia Gomes Lund, párr. 211.

²⁵⁴ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 211.

²⁵⁵ OEA, Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública, AG/RES. 2607 (XL-O/10), Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010, párr. 44.

²⁵⁶ Corte IDH. Sentencia Masacre de las Dos Erres, párr. 149.

- b. Al invocar la existencia de una causal de confidencialidad debe aplicarse la “prueba de interés público” y con ella acreditar frente a la colisión de derechos con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Entendiendo: i) la idoneidad como la legitimidad del derecho adoptado como preferente requiriendo que éste sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; ii) la necesidad como la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de información; iii) la proporcionalidad como el equilibrio entre perjuicio y beneficio en favor del interés público protegido , a fin de que la decisión sobre la causal de confidencialidad represente un beneficio mayor al perjuicio que la apertura y divulgación de la información podrían causar a la población.
- c. Las excepciones a la divulgación de información no pueden aplicarse en casos de graves violaciones de derechos humanos o de delitos contra la humanidad. Las reservas y causales de confidencialidad no podrán ser invocadas cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de funcionarios públicos, según los definan las leyes vigentes y de acuerdo con la Convención Interamericana contra la Corrupción.

2. Análisis del caso

297. En el presente caso, la señora Julia Marcela Suárez Cabrera solicitó al Estado una copia simple de la determinación de la investigación ministerial y de diversos informes (dictamen criminalístico; fe ministerial de lesiones; constancia del examen ginecológico, proctológico, certificado de lesiones y edad probable; certificado de necrocirugía; y dictamen de exhumación), respecto al caso de la señora Ernestina. La Comisión observa que la solicitud se presentó a título personal, no ostentando representación de los familiares de la víctima.

298. Luego de diversos recursos, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dispuso que se le entregue únicamente la versión pública de la determinación ministerial, negando el acceso a los informes médicos solicitados.

299. En este contexto, la Comisión debe determinar, a la luz de los hechos del caso, si i) la negativa de entrega de los informes médicos y ii) la entrega de la versión pública de la determinación ministerial, constituyeron o no violaciones del derecho de acceso a la información pública.

300. En cuanto a las particularidades del caso, ha quedado probado que se trata de un caso de graves violaciones a los derechos humanos en los que se alega la violación, tortura, muerte y situación de impunidad de una mujer, indígena, náhuatl y adulta mayor. Asimismo, ha quedado establecido en los puntos anteriores que el Estado incumplió su deber de garantizar una adecuada investigación a efectos de identificar y sancionar a las personas responsables de los hechos, dejando los hechos en estado de impunidad. La CIDH toma nota que se trata de un caso que ha tenido gran impacto a nivel nacional.

301. La Comisión da cuenta que, por la materia del caso, el expediente de investigación ministerial puede contener información sensible de la víctima como, por ejemplo, fotografías y videos de su cuerpo tomadas con motivo de los exámenes médicos.

302. Como se ha señalado supra, si bien la regla es la publicidad de la información, máxime en casos relacionados a graves violaciones de derechos humanos, se trata de un derecho que puede ser pasible de excepciones.

303. En primer lugar, la Comisión observa que la restricción aplicada al libre acceso a la información se encontraba consagrada de manera previa y clara por la Ley de Transparencia:

Artículo 2.- 1. Son objetivos de esta ley: (...) IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares.

Artículo 3.- 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) III. Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales y otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en

términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley; (...).

Artículo 6.- 1. Los sujetos obligados deberán: (...) III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecidad en los términos de esta ley; (...).

Artículo 17.- 1. Es información confidencial la que solo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

I. Los datos personales;

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada; (...)

Artículo 12.- 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente: (...) IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

304. Adicionalmente, el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia establece que “No podrá invocarse el carácter de reserva cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo”.

305. En segundo lugar, respecto de la justificación de la reserva de determinada información, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información sustentó la restricción alegando que permitir el acceso a personas no legitimadas al expediente, y en especial a los dictámenes, pone en riesgo integridad física, la seguridad y la vida de las personas que intervinieron en la indagatoria, quienes “pueden ser objeto (...) de ataques físicos provenientes de aquellas personas o grupos de personas que pudieran sentirse afectadas con la determinación del no ejercicio de la acción penal, (...) dando lugar a linchamientos o cualquier otro acto que rompa con la paz social”. Sin embargo, la Comisión observa que dicha afirmación no encuentra sustento en ningún medio probatorio adicional.

306. Adicionalmente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información señaló que permitir el acceso a la información podría provocar “la descalificación del trabajo realizado por expertos en la materia” poniendo en riesgo “la honra y reputación de que gozan, ya que (...) provocarían valoraciones subjetivas hechas con un punto de vista diferente al que tuvo el Agente del Ministerio Público Investigador al momento de su valoración, propiciando comentarios injuriosos que perjudicarían de forma grave la imagen profesional de estos especialistas”. Adicionalmente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Transparencia y Acceso a la Información señaló que se trata de información “reservada y confidencial” puesto que permitir el acceso de terceros a dicha información puede poner en riesgo la intimidad, vida privada y familiar y la moral pública de la señora Ernestina y de sus familiares; lo cual es compatible con la Convención.

307. De igual forma en dicha decisión el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información consideró que “es del conocimiento general que la muerte de la señora Ernestina Ascencio Rosario, ha sido objeto de una fuerte polémica social entorno a las condiciones en que se suscitó su deceso, que inclusive fueron investigadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que robustecen el hecho de que la publicidad de la información puede alterar el orden público”

308. A criterio de la Comisión, si bien testar datos personales guarda una relación de idoneidad con la finalidad de protección a los derechos de las personas, tratándose de agentes estatales, resulta necesario realizar un balance adecuado con otros derechos que incluyen el conocimiento de la verdad y el propio control democrático que puede realizar la sociedad respecto de temas de interés público, máxime que en el presente caso se investigaba una grave violación a derechos humanos. En ese sentido, debe existir una rigurosa justificación cuando información relacionada con los posibles perpetradores de una grave violación pudiera ser reservada.

309. En el presente caso, la CIDH considera que, prima facie, los objetivos invocados para reservar o mantener la confidencialidad de determinada información son compatibles por la Convención, encontrándose destinadas a proteger la intimidad de la señora Ernestina, la seguridad de quienes participaron en la investigación y el orden público. Sin embargo, no basta con invocar de manera general una afectación a la paz pública, debiéndose fundamentar las razones por las cuales reservar determinada información pudiera ocasionar un resultado ampliamente desproporcionado a los derechos de las personas involucradas, por ejemplo, a su vida o integridad personal.

310. La Comisión toma nota que en la versión pública de la determinación ministerial se encuentran testados los nombres de las personas que han participado en la investigación, sea en calidad de testigos o funcionarios, además de otra información no relacionada a datos personales como, por ejemplo, algunas respuestas del perito que estuvo a cargo de la exhumación. En este sentido, la Comisión observa que incluso la versión pública de la determinación ministerial se encuentra testada en partes que no se encuentran relacionadas a datos personales de las personas involucradas en la investigación, de tal manera que la reserva de tal información no resulta una medida idónea para tal finalidad.

311. Por otra parte, en relación con la justificación de reservar dicha información, o los dictámenes que no fueron entregados a la solicitante aduciendo razones de mantener la paz o el orden público, la Comisión observa que no cuenta con razones objetivas que permitan considerar que se produciría en efecto una afectación, que no pudiera ser mitigada por el propio Estado a través de otras medidas. Al respecto, la Comisión resalta que la posibilidad de cuestionar actuaciones de funcionarios públicos no constituye una afectación a su derecho a la reputación. Por el contrario, la publicidad de las actuaciones de funcionarios públicos constituye una medida democrática, siendo la regla para la actuación del Estado. Además, la Comisión destaca que la búsqueda de la verdad en un caso de violación de derechos humanos no pone en riesgo el orden nacional, ni la paz pública, sino por el contrario contribuye a tal finalidad, favoreciendo un escrutinio de la actividad estatal.

312. En particular, llama la atención de la Comisión que la aplicación de excepciones al derecho de acceso a la información a través de causales de reserva o confidencialidad no satisfacen la carga de prueba antes descrita. Así mismo la Comisión considera que las decisiones que limitaron el acceso a la información interpretaron la relevancia pública del caso como una “polémica” a partir de la cual se hilaron argumentos predictivos, ambiguos y carentes de prueba sobre ataques físicos, linchamientos, o actos indeterminados que se califican contrarios a la paz social. De la información allegada por las partes la conclusión de limitar el acceso a la información para evitar futuras descalificaciones al trabajo de expertos en la materia o riesgos a la honra y reputación no fueron ponderados con el deber de tolerancia a la crítica que debe soportar la actuación estatal. Para la Comisión no solo es comprensible, también es deseable que las graves violaciones a los derechos humanos susciten interés en la sociedad pues parte de las garantías para la no repetición de estos hechos pasa por facilitar una comprensión social de las graves violaciones a los derechos humanos. En este sentido, para la CIDH la relevancia pública de un caso de graves violaciones a los derechos humanos debe ser un criterio que sin ser absoluto debe ser interpretado a favor del acceso a la información.

313. Así las cosas, la Comisión concluye que no se encuentra justificada la negativa de acceso total a los dictámenes solicitados por la señora Julia. Ello se refuerza en el hecho que el Estado dispuso que se entregue copia de la versión pública de todo el expediente de investigación ministerial en el caso de Patricia Benítez Pérez. Asimismo, se da cuenta que el contenido de los dictámenes se encuentra referido en la Recomendación 34/2007 de la CNDH, la cual es de acceso público.

314. En función de lo expuesto a lo largo de este apartado, la Comisión considera que el Estado mexicano vulneró en perjuicio de Julia Marcela Suárez Cabrera y la sociedad, el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

E. Derechos a la integridad personal en relación con los familiares (artículos 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. Consideraciones generales

315. En relación con el derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana ha indicado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁵⁷. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos²⁵⁸.

316. La Comisión observa que, en el presente caso, la señora Ernestina Ascensio fue objeto de una grave acción en contra de su dignidad, lo que tiene efectos especiales en vista del propio contexto cultural indígena, dado el rol que central que suelen cumplir las personas mayores para la reproducción cultural de sus tradiciones, así como por los roles de autoridad y guía espiritual que suelen tener dentro de sus familias. En este sentido, la CIDH considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación imparcial, completa y efectiva ocasionan un gran sufrimiento a su núcleo familiar que constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral. A ello se suma las restricciones que han tenido los familiares para participar e interponer recursos en la investigación, así como los hostigamientos de los que indican han sido objeto.

317. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de la señora Ernestina Ascencio identificados en el presente informe.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

318. Con base a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente informe, la Comisión concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la honra y dignidad, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 4, 5, 8, 11, 24, 25.1, y 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el deber de evitar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en los artículos 7 de la Convención de Belém do Pará, así como prevenir y sancionar la tortura, contenido en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de la señora Ernestina Ascensio Rosario.

319. Asimismo, concluye que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho de acceso a la información pública, establecido en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de la señora Julia Marcela Suárez Cabrera; así como por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la señora Ernestina Ascensio Rosario identificados en el presente informe.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO MEXICANO:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, tanto en el aspecto material como inmaterial. Las reparaciones individuales deberán incluir medidas de compensación económica y satisfacción, con perspectiva de género y etnicidad. Las reparaciones deberán además incluir un componente de carácter colectivo, dado el efecto que tuvieron en la comunidad las violaciones declaradas en el presente informe.

2. Iniciar una investigación penal de manera diligente, efectiva, y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las graves violaciones de derechos humanos reconocidas en el presente informe. En particular respecto a esclarecer las responsabilidades penales y administrativas correspondientes por la violación sexual, tortura y subsecuente muerte de la señora Ernestina y obstaculización de la justicia. Al tratarse de una grave violación de derechos humanos, el Estado no podrá oponer prescripción, cosa juzgada u otras eximentes de responsabilidad penal para incumplir esta recomendación.

²⁵⁷ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112.

²⁵⁸ Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

3. Otorgar de manera inmediata a Julia Marcela Suárez Cabrera una copia simple de la versión pública de todo el expediente de investigación relacionado al caso de la señora Ernestina, donde únicamente se encuentren testados datos personales.

4. Adoptar las medidas necesarias para que en el curso de estas investigaciones y procesos se garantice la seguridad de los familiares de la señora Ernestina y de todos quienes han buscado la verdad en el presente caso.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, teniendo en consideración el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, que implica el deber no solo de tomar medidas para enfrentar y responder a la violencia contra la mujer sino también de prevenir la discriminación la cual perpetúa este problema. En particular: (i) implementar programas permanentes de formación en derechos humanos respecto de los derechos de las mujeres indígenas de edad para las fuerzas armadas, funcionarios del Ministerio Público y personal de la CNDH, en particular relacionados con las formas de violencia por motivos de género y la prohibición de aplicación de estereotipos negativos asociados al género, edad u origen étnico en el desarrollo de las investigaciones en el marco de sus respectivas competencias, (ii) asegurar la existencia de servicios de intérpretes en los sistemas de salud y de justicia y (iii) adoptar las medidas de capacitación para que las autoridades garanticen el derecho de acceso a la información judicial sobre casos de graves violaciones a los derechos humanos asegurando que el régimen de excepciones a la publicidad incorpore una adecuada ponderación sobre los requisitos para que las eventuales restricciones sean compatibles con los estándares Interamericanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Comisionadas.